



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

EXPEDIENTE CIVIL: PETICION DE HERENCIA

EXP. N° 03378-2019-0-0401-JR-CI-10

EXPEDIENTE ESPECIAL: DELITO DE USURPACIÓN

EXP. N° 04041-2019-33-0401-JR-PE-01

PRESENTADO POR:

Mauricio Alonso Marin Manrique

PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AREQUIPA – PERÚ

2026

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS:
EXPEDIENTE CIVIL: PETICION DE HERENCIA EXP. N° 03378-
2019-0-0401-JR-CI-10 EXPEDIENTE ESPECIAL: DELITO DE
USURPACIÓN EXP. N° 04041-2019-33-0401-JR-PE-01

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	www.scribd.com Fuente de Internet	2%
2	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
3	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

Dedicatoria

A mis padres, por su invaluable apoyo, orientación constante y ejemplo de esfuerzo y dedicación a lo largo de mi formación personal y profesional.

A ellos, quienes con sacrificio y compromiso han contribuido de manera decisiva en el logro de esta meta, expreso mi más profundo agradecimiento.

Al Dr. Alan Xavier Choque Cerpa; por su apoyo incondicional y por haber sido una valiosa guía y orientación durante la elaboración del presente trabajo de suficiencia profesional.

A la Dra. Mariella Salas Becerra, quien ha sido desde el inicio de mi carrera, una sabia mentora y un ejemplo a seguir; además de ser mi referente en derecho.

Agradecimiento

A Dios, ya que sin él no podría haber conseguido esta meta profesional.

A todos los integrantes de mi familia quienes también son mi inspiración

A la universidad La Salle, por su compromiso con la formación académica y profesional, así como por brindarme los conocimientos, herramientas y valores necesarios para el desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional.

Expreso mi sincero agradecimiento a sus autoridades y docentes, quienes, con su dedicación y vocación de servicio, han contribuido significativamente en mi proceso de aprendizaje y crecimiento profesional.

A esta casa de estudios, mi reconocimiento y gratitud por haber sido parte fundamental en el logro de esta importante etapa.

INDICE

Informe de originalidad.....	2
Resumen	8
Introducción	9
CAPITULO I ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL	11
Identificación del proceso civil.....	11
Subcapítulo I. Antecedentes y actividad procesal	11
1.1 Antecedentes	11
1.2. Descripción de la controversia	12
1.3. Posiciones contradictorias	12
1.3.1 Del demandante	12
1.3.2. Del demandado	13
1.4. Actividad procesal	14
1.4.1. Etapa postulatoria	14
1.4.1.1. Demanda (de fs. 01 a fs. 22)	14
1.4.1.2. De la calificación de la demanda (de fs. 23 a fs. 57).....	16
1.4.1.3. Del allanamiento del codemandado (de fs. 58 a fs. 60).....	18
1.4.1.4. Contestación de la demanda (de fs. 61 a fs. 80)	18
1.4.1.5. De la solicitud de nulidad de los actos procesales.....	20
1.4.1.6. De la absolución de nulidad de actos procesales	20
1.4.1.7. Del allanamiento y la admisión a trámite de la contestación de la demanda (de fs. 81 a fs. 91)	21
1.4.1.8. Declaración de rebeldía del demandado de iniciales A.G.H.	21
1.4.1.9. Auto de saneamiento y fijación de puntos controvertidos (fs. 109 a fs. 114)21	
1.4.2. Etapa probatoria (de fs. 113 a fs. 114).....	23
1.4.3. Etapa decisoria (de fs. 119 a fs. 126).....	23
1.4.3.1. Parte expositiva de la sentencia	23
1.4.3.2. Parte considerativa de la sentencia.....	23
1.4.3.3. Parte resolutive de la sentencia	25
1.4.4. Etapa impugnatoria (de fs. 133 a fs. 165).....	26
1.4.4.1. Recurso de apelación (de fs. 133 a fs. 135).....	26
1.4.4.2. Concesorio de apelación (de fs. 136 a fs.142).....	27
1.4.4.3. Sentencia de vista (de fs.160 a fs.165)	27
Subcapítulo II. Bases teóricas	30
Instituciones jurídicas sustantivas	30
2.1. El derecho sucesorio y las clases de sucesiones	30

2.2. Formas de suceder	31
2.3. Petición de herencia	32
2.4. La representación sucesoria	33
2.5. La legítima	34
2.6. La sucesión intestada	35
2.7. Colación	36
2.8. Partición de la masa hereditaria	37
Instituciones jurídicas procesales	38
2.9. Rebeldía	38
2.10. Nulidad de los actos procesales.....	38
2.11. La cosa juzgada.....	39
2.12. Competencia.....	40
2.13. Derecho de acción	40
Subcapítulo III. Relevancia jurídica.....	41
3.1. A nivel sustantivo.....	41
3.2. A nivel procesal.....	42
Subcapítulo IV. Análisis del caso	43
4.1. Análisis de la demanda	43
4.2. Análisis de la contestación de la demanda	44
4.2.1. Aspectos positivos	45
4.2.2. Aspectos negativos	45
4.3. Análisis del proceso	46
4.3.1. Análisis de la etapa postulatoria	46
4.3.2. Análisis de la etapa probatoria	47
4.3.3. Análisis de la etapa decisoria	48
4.3.4. Análisis de la etapa impugnatoria	49
Subcapítulo V. Posición personal sobre el caso	51
CAPITULO II ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE PENAL (ESPECIAL)	54
Identificación del proceso penal.....	54
Subcapítulo I. Antecedentes y actividad procesal	54
1.1. Antecedentes	54
1.2. Descripción de la controversia	55
1.3. Posiciones contradictorias	56
1.3.1 Del agraviado	56
1.3.2 Del imputado	56
1.4. Actividad procesal	57

1.4.1 Investigación preparatoria	57
1.4.2. Etapa intermedia	59
1.4.3. Etapa de juzgamiento	66
Subcapítulo II. Bases teóricas	79
2.1. La propiedad.....	79
2.2. La posesión	80
2.3. La usurpación	83
2.3.1 Sujeto activo y pasivo.....	84
2.3.2. Modalidades de la usurpación	84
2.4. Culpabilidad	85
2.5. Antijuridicidad	85
2.6. Tentativa	86
Subcapítulo III. Relevancia jurídica.....	86
3.1. A nivel sustantivo.....	86
3.2. A nivel procesal.....	86
Subcapítulo IV. Análisis del caso	87
4.1. Análisis de la disposición fiscal de archivo.....	87
4.2. Análisis del requerimiento acusatorio.....	89
4.3. Análisis de la defensa técnica del acusado	91
4.4. Análisis del proceso	92
4.5. Análisis de las sentencias	94
4.5.1. Sentencia de primera instancia.....	94
4.5.2. Sentencia de segunda instancia.....	97
Subcapítulo V. Posición personal sobre el caso	100
Conclusiones	104
Del expediente civil.....	104
Primero. - De las posturas de las partes:	104
Segundo. - De la decisión del caso:	105
Tercero. - De la posición personal del graduando:	105
Del expediente especial (penal)	105
Cuarto. - De las posturas de las partes:	105
Quinto. - De la decisión del caso:	105
Sexto. - De la posición personal del graduando:	106
Referencias bibliográficas	107

Resumen

El presente trabajo de suficiencia profesional analizara exhaustiva y completamente dos expedientes: el expediente civil Nro. 03378-2019-0-0401JR-CI-10 que aborda el proceso de petición de herencia llevado a cabo ante el décimo juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, iniciado por los demandantes de iniciales R.D.A.M y M.A.A.M, los cuales cuestionan la inscripción de la sucesión intestada de la causante de iniciales T.H.M, señalando que se les excluyo de dicha herencia sin razón o motivo aparente.

Y el expediente de materia penal Nro. 04041-2019-33-0401-JR- PE que versa sobre el delito de Usurpación, llevado a cabo ante la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Arequipa, iniciado por el agraviado de iniciales E.F.L.O en contra del imputado de iniciales E.S.P.S; asimismo, el análisis que se realizará en ambos expedientes nos servirá para profundizar respecto de los problemas jurídicos, sustantivos y procesales de ambas materias.

Para realizar dicho análisis se mencionarán aportes doctrinarios y jurisprudenciales de las instituciones jurídicas presentes en ambos procesos. Asimismo, podemos mencionar que en ambos expedientes existen controversias sumamente complejas y profundas respecto de las litis presentes, es precisamente por la complejidad de dichas controversias que el presente informe jurídico resulta necesario para la comprensión de esas y también deviene en ser un elemento imprescindible en la búsqueda de la obtención del título profesional de abogado.

Introducción

El propósito del presente trabajo de suficiencia profesional es el de analizar procesalmente y sustantivamente la forma en cómo se resolvieron dos casos: El primero cuya materia es la de petición de herencia; y el segundo, sobre el delito de Usurpación. Ambos procesos judiciales desarrollan aspectos sustantivos del derecho civil y el derecho penal, así mismo; contienen figuras procesales de relevancia jurídica. Mi persona ha hecho un análisis exhaustivo de cada uno de estas acciones, estudiando los aspectos procesales y sustantivos, analizando cada uno de los actos procesales, como son la demanda, la contestación de la demanda, audiencias y resoluciones emitidas en el proceso civil; así como la denuncia penal, las etapas de la investigación penal, la investigación preparatoria, la etapa intermedia y etapa de juzgamiento del caso penal.

El informe se dividirá en dos capítulos, el primero dedicado al expediente civil que esta referido al proceso de petición de herencia seguido por los demandantes de iniciales R.D.A.M y M.A.A.M en contra de los demandados de iniciales J.T.M.H y A.G.H; mientras que el segundo capítulo desarrollara el expediente penal que esta referido al delito de usurpación seguido por el agraviado de iniciales E.F.L.O en contra del investigado de iniciales E.S.P.S, cada uno estos contienen cuatro subcapítulos.

En un primer apartado, en los antecedentes y la actividad procesal encontraremos los hechos y las circunstancias que dieron lugar a la litis que se suscitó entre las partes, esto antes que se interponga la demanda correspondiente; en cuanto al caso penal se seguirá el camino que el denunciante siguió en la vía penal para adjudicar la posesión que tiene como antecedente la propiedad que este posee sobre el bien inmueble vendido a su persona por la entidad bancaria Scotiabank. Para concluir este apartado se narrará con detalle el desarrollo de ambos procesos según las etapas procesales conocidas en nuestro ordenamiento jurídico.

En el segundo apartado, y siguiendo lo señalado por la normativa legal y por las fuentes accesorias del derecho desarrollaremos y analizaremos cada una de las instituciones jurídicas sustantivas y procesales que han generado controversia en cada uno de los expedientes. Para el caso civil serán: el derecho sucesorio, la sucesión intestada, los órdenes sucesorios, la nulidad, entre otras figuras jurídicas relacionadas a la materia del expediente civil; mientras que para el expediente penal se trataran figuras jurídicas como:

la usurpación, la posesión, la propiedad, el bien jurídico que se busca tutelar con la figura penal de la usurpación y cuál es el contenido de la figura en mención dentro de nuestro sistema penal y jurídico.

En el tercer apartado, y ya teniendo una base teórica clara, se procederá a señalar porque ambos expedientes resultan de relevancia para su estudio y análisis. Seguidamente, en el cuarto apartado realizaremos el análisis de los actos procesales más relevantes para cada expediente.

Finalmente, se realizará una valoración general de cada caso, afianzando la postura tomada a lo largo del análisis de cada caso, asimismo; resaltaremos de manera clara y breve los aportes que se brindaran durante la realización del presente informe jurídico.

Adicionalmente a todo lo descrito previamente, se tiene que en el presente informe jurídico se desarrollaran los principales problemas procesales y sustantivos que se presentaron a lo largo de ambos procesos, además; se realizara un análisis crítico de cada uno de estos procesos, y de cada una de las figuras jurídicas que se aplicaron en ambos expedientes, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial.

CAPITULO I ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL

Identificación del proceso civil

Expediente	03378-2019-0-0401-JR-CI-10
Materia:	Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos
Vía procedimental:	Conocimiento
Demandantes:	R.D.A.M M.A.A.M
Demandados:	A.G.H J.T.M.H
Órgano Jurisdiccional en 1era instancia:	Decimo juzgado especializado en lo civil de la corte superior de justicia de Arequipa
Órgano jurisdiccional en 2da instancia:	Segunda Sala Civil de la corte superior de justicia de Arequipa

Subcapítulo I. Antecedentes y actividad procesal

1.1 Antecedentes

El proceso civil analizado, contempla la inscripción de la sucesión intestada que recae en el predio ubicado en el asentamiento humano Gráficos, Mz. Z, Lt. 6; debemos mencionar que inicialmente la propiedad se inscribió a nombre de la sociedad conyugal conformada por M.F.M.G y T.H.M, esto se desprende del asiento Nro.03 de la partida registral P06013064, de la Zona Registral XII de Arequipa, dándonos a entender que Trinidad Huanca Mendizábal no era la única propietaria del bien inmueble, adicionalmente a lo señalado anteriormente se tiene que la sociedad conyugal adquirió el predio bajo la modalidad de compra venta.

Por otro lado, el 28 de febrero de 2018 se dio el registro definitivo de la sucesión intestada de T.H.M señalando como sus herederos a los demandados de iniciales A.G.H y J.T.M.H, esto obra en la partida N° 11388420.

Con lo mencionado anteriormente se puede evidenciar la existencia del predio en el sistema de registros públicos y el hecho de que en efecto este perteneció a la sociedad conyugal mencionada en líneas precedentes, sin embargo; lo que no se puede evidenciar de manera clara es quien realmente es posesionario del predio ya que la partida mencionada en el párrafo precedente estaría ignorando o eludiendo lo establecido en la partida N° 06 de fecha 05 de julio de 2019 la cual señala como copropietarios titulares del predio a las personas de iniciales M.A.A.M; R.D.A.M y Y.A.A.M, asimismo; señala como herederos titulares a los demandados cuyas iniciales son A.G.H y J.T.M.H.

Asimismo, es necesario mencionar que en la partida antes señalada se precisa que los demandantes acuden en representación de su madre de iniciales M.E.M.H De A, entonces; se podría decir que el debate que nacerá es saber por qué en la sucesión intestada definitiva de fecha 28 de febrero de 2018 no se señala a la madre premuerta de los demandantes como heredera de la persona de iniciales T.H.M, esto aun teniendo en cuenta que dicha persona es hermana de J.M.H e hija de T.H.M.

1.2. Descripción de la controversia

- a) Establecer si los demandantes tienen derecho a concurrir junto con los demandados en el predio ubicado en el asentamiento humano gráficos, Mz. z, Lt. 6, distrito de Alto Selva Alegre.
- b) Determinar si corresponde ordenar que los demandantes tengan acceso al acervo hereditario dejado por la causante de iniciales T.H.M.
- c) Determinar si corresponde inscribir dicha sucesión en la Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos de la región de Arequipa.

1.3. Posiciones contradictorias

1.3.1 Del demandante

Ante el litigio que se presenta, los demandantes de iniciales R.D.A.M (por derecho propio) y en representación de M.A.A.M presenta una demanda sobre petición de herencia y declaratoria de herederos, esto con el propósito de que se les incluya en el acervo hereditario de la causante de iniciales T.H.M, para que a su vez se les permita concurrir en el inmueble ubicado en el asentamiento humano gráficos, Mz. Z, Lt. 6, contenido a su vez en la partida registral número P06013064, esto en relación al derecho que señalan ostentar los demandantes, derecho que se basa en

incluir a los demandantes en el acervo hereditario de la causante de iniciales T.H.M.

De este modo, el demandante y su representada sustentan su petición en documentos provenientes de la base datos de SUNARP (superintendencia nacional de los registros públicos), dichos documentos evidencian su derecho a concurrir en representación de su madre M.E.M.H De A, quien es a su vez es hermana del demandado J.T.M.H.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se tiene que el demandante asegura que su derecho a la petición de herencia se ha visto vulnerado, así como también se afectó la igualdad de derechos de los descendientes, dichos artículos resguardan: 1) el derecho del heredero de solicitar la posesión del bien que considera que le pertenece; y 2) el hecho de que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres.

1.3.2. Del demandado

Por otro lado y ante el conflicto jurídico presentado, el demandado señala que no puede afirmar que en verdad exista un vínculo de consanguinidad entre los demandantes y su hermana M.E.M.H ya que no pudo presenciar el nacimiento de los mismos, asimismo; señala que si es cierto que existe una propiedad a nombre de T.H.M, no obstante; dicha persona no sería propietaria única ya que como refiere el demandado la causante de sexo femenino sería copropietaria de dicho inmueble, esto en virtud de que el inmueble se encontraría inscrito en la sucesión de M.F.M.G.

Por otro lado, menciona que jamás se hizo un trámite notarial referido a la sucesión intestada de T.H.M y que además el nombre que refieren sería falso y que el verdadero nombre que identificaría a la persona como hermana del demandado y madre de los demandantes sería la persona de iniciales M.E.M.H.

Otro punto importante que menciona el demandado es que en la anotación previa de la sucesión intestada de M.E.M.H De A el que aparece como solicitante la persona A.G.H quien en el proceso es uno de los demandados.

Es por todo lo mencionado precedentemente, que el demandado afirma que es cierto que T.H.M es propietaria del predio mencionado en los párrafos precedentes, pero lo que no es cierto es que sea propietaria única ya que ella ostenta la figura de copropietaria al lado de otras personas que ostentan el mismo título, asimismo la exclusividad del bien no era de su persona ya que existía una sucesión intestada inscrita sobre el bien, sucesión que corresponde a la persona de M.F.M.G; asimismo, señalo que en la actualidad es copropietario el bien ubicado en el Asentamiento Humano Gráficos, Mz.z, Lt. 6, distrito de Alto Selva Alegre y que no es cierto que en algún momento su persona haya realizado algún trámite notarial respecto a la sucesión intestada de la causante T.H.M.

1.4. Actividad procesal

1.4.1. Etapa postulatoria

1.4.1.1. Demanda (de fs. 01 a fs. 22)

Con fecha 18 de julio del 2019, R.D.A.M interpuso demanda sobre petición de herencia y declaración de herederos en contra de los demandados, A.G.H y J.T.M.H, señalando como petitorio el siguiente:

- a) Pretensión Principal: “Que, obrando con legitimo interés recurrimos a su despacho en calidad de herederos de M.E.M.H De A con la finalidad de interponer la presente demanda sobre petición de herencia para que judicialmente se nos incluya en los derechos del acervo hereditario de la causante de iniciales T.H.M a favor de R.D.A.M y M.A.A.M y que se nos permita concurrir sobre el predio ubicado en el asentamiento humano Gráficos Mz. z, Lote 6”.
- b) Como Pretensión Accesorias: “Solicito que se nos declare herederos a: R.D.A.M y M.A.A.M en representación de M.E.M.H De A, hija premuerta de quien en vida fue T.H.M, ordenándose se nos inscriba como tal en la superintendencia de los Registros Públicos, así como en el registro de bienes inmuebles”.

El demandante señala como argumentos de su petitorio, los siguientes sucesos: respecto a la petición de herencia asevera que, en efecto su persona y M.A.A.M son hijos biológicos de M.E.M.H De A (falleció el 07 de diciembre del año 1979), quien a su vez es hija premuerta de T.H.M (falleció el 10 de octubre del año 2017); todo esto conforme a las partidas de nacimiento que se adjuntan en el escrito de la demanda.

Asimismo, señalan que en la partida número 11176950, con fecha dieciocho de enero del dos mil once, se reconoció como herederos de la causante M.E.M H De A, a su cónyuge D.E.A.F y a sus hijos R.D.A.M y M.A.A.M, todo esto con el fin de que los demandantes sean declarados herederos legales de T.H.M, esto en representación de M.E.M.H De A.

Por otro lado, el demandante señala que A.G.H y J.T.M.H habrían iniciado el trámite de una sucesión intestada en donde se declaran como herederos de T.H.M, esto conforme obra en la partida número 11388420 de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, tramite en el que no se incluyó a los demandantes; esto sin motivos aparentes o fundados ya que el demandante señala que los demandados serian tíos suyos y personas con mas que mantuvieron comunicación permanente.

Respecto a la propiedad del inmueble se menciona que no existe una propiedad única de este ya que el bien materia de litis pertenecía a su vez a varios copropietarios más, copropietarios que compartían un lazo de consanguinidad respecto de la causante.

Con el propósito de respaldar legalmente su petitorio y los hechos descritos, la parte demandante procede a mencionar los siguientes artículos del código procesal civil:

- a) Artículo 664 del código civil: *“el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que el pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con el”*
- b) Artículo 2, inciso 16 de la constitución política del Perú: *“toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia”*.
- c) Artículo 424 del código procesal civil, referido a los requisitos de la demanda
- d) Artículo 425 del código procesal civil, referido a los anexos de la demanda.
- e) Inciso 1, del artículo 815 del código civil: *“la herencia corresponde a los herederos legales cuando: 1) el causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara invalida la desheredación”*
- f) Primer párrafo, del artículo 816 del código civil: *“son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto ordenes,*

respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad”.

- g) Artículo 818 del código civil: *“todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos, y a los hijos adoptivos”.*

Asimismo, la parte demandante presento los siguientes medios probatorios:

- a) Partida de nacimiento número 271 de R.D.A.M, con la cual se confirma el entroncamiento filial con la causante pre muerte M.E.M.H De A.
- b) Partida de nacimiento número 2919 de M.A.A.M, con la cual se confirma el entroncamiento filial con la causante pre muerte M.E.M.H De A.
- c) Partida de defunción número 110 de M.E.M.H De A, con la cual se confirma el deceso de la causante pre muerte M.E.M.H De A.
- d) Acta de defunción de D.E.A.F, con la cual se confirma el deceso del cónyuge de M.E.M.H De A.
- e) Inscripción de la respectiva sucesión intestada en la partida número 11176950, con la cual se corrobora que se encuentran debidamente registrados y declarados como herederos legales de la causante M.E.M.H De A, las personas de R.D.A.M y M.A.A.M.
- f) Inscripción de la respectiva sucesión intestada en la partida número 11388420, con la cual se demuestra que se encuentran registrados y declarados como herederos de la causante T.H.M las personas A.G.H y J.T.M, no obstante; no se encuentran registrados o declarados los herederos de M.E.M.H De A (hija premuerta), dichos herederos son R.D.A.M y M.A.A.M.

1.4.1.2. De la calificación de la demanda (de fs. 23 a fs. 57)

A través de la resolución número 01, con fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve se procedió a declarar inadmisibile la demanda presentada por la parte demandante, ello al haberse advertido lo siguiente: en la parte introductoria de la demanda se identifica e individualiza como único demandante la persona de R.D.A.M, el cual consiga tanto domicilio real como procesal, así como también señala su respectiva casilla electrónica;

no obstante, la redacción de la primera pretensión principal del petitorio resulta poco clara o precisa ya que en esta se precisa que intervienen dos personas o más porque se habla de herederos lo cual no tiene concordancia con la parte introductoria del escrito, asimismo; se consigna el nombre de M.A.A.M. en el petitorio mas no en la parte introductoria, lo cual hace notar que la demandante no sería accionante, que no se ha acreditado y que tampoco existiría un poder especial de representación para accionar la pretensión de herencia.

Con respecto a las pretensiones la resolución nos menciona que la pretensión de declaración de herederos fue formulada como accesoria de la petición de herencia, siendo eso incorrecto ya que ambas pretensiones son principales, esto en virtud de que el solo hecho de declarar como heredero a una persona no significa que necesariamente deba concurrir en los bienes que indica, por esto es que el colegiado le solicita al demandante adecuar la acumulación de pretensiones sugerida por el mismo.

Por otro lado, se establece que en el escrito de demanda se consigna como accionante a A.G.H, quien en el proceso se señalado como demandado.

En cuanto al interés para obrar se tiene que se le solicito al demandante cumpla con adjuntar partida de nacimiento de M.E.M.H De A esto con el propósito de evaluar el citado interés para obrar del recurrente.

Asimismo, se estableció que la partida registral número P06013064 fue presentada en copia simple lo cual la hace invalida para el trámite administrativo o judicial, por esto se le solicito al demandante que cumpla con adjuntar copias certificadas de la partida antes referida, y que dicha partida sea expedida por el funcionario público correspondiente.

Por todo lo señalado precedentemente se le otorgó el plazo de cinco días a la parte demandante para que cumpla con subsanar las observaciones advertidas por el magistrado.

Una vez que la parte demandante subsanando las observaciones realizadas, el juzgado procedió a emitir la resolución número 02, a través de la cual se admite a trámite la demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero como pretensiones principales, en la vía del proceso de conocimiento, asimismo se corrió traslado a la parte demandada por el plazo de treinta días.

1.4.1.3. Del allanamiento del codemandado (de fs. 58 a fs. 60)

El 24 de enero del 2020, el demandado de iniciales A.G.H presento escrito de allanamiento señalando que se le tenga por allanado en cuanto a la pretensión principal de la demanda presentada, es decir; menciona estar de acuerdo con que se inscriba a los demandantes en el acervo hereditario de la causante de iniciales T.H.M, así como también señala estar de acuerdo en que se declare herederos a los demandantes.

El demandado señala el siguiente artículo del código procesal civil como amparo de su pretensión:

Artículo 330 del código procesal civil: “el demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de esta. El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento”.

1.4.1.4. Contestación de la demanda (de fs. 61 a fs. 80)

Con fecha cinco de marzo, la parte demandada individualizada como J.T.M.H, presento el apersonamiento correspondiente y contesto la demanda presentada por la parte demandante; para esto señalo como pretensión:

“Procedo a contestar oportunamente la demanda y solicito a su despacho la declare infundada o improcedente”.

La contestación se basó en los siguientes fundamentos de hecho: en cuanto a la petición de herencia menciona que no se puede verificar la autenticidad del vínculo de consanguinidad entre los demandantes y M.E.M.H debido a que el demandado no presencio el nacimiento de los demandados, asimismo; señala que es cierto que T.H.M lleva más de dos años fallecida, pero lo que no es cierto es que sea propietaria exclusiva del predio señalado en los párrafos precedentes, esto en razón de que existen copropietarios del inmueble.

Por otro lado, el demandado afirma que en ningún momento realizar algún trámite notarial referido a la sucesión intestada de T.H.M y que el verdadero nombre de su hermana y a

la vez hija premuerta de T.H.M sería M.E.M.H y no M.E.M.H De A como señalan los demandantes, para esto el demandado le solicito al letrado examinar la partida registral número 11176950.

Asimismo, señala que A.G.H quien aparece como demandado, también firma el escrito de la demanda, lo cual resulta curioso y contradictorio ya que es parte demandada y también se allano a la demanda interpuesta.

El demandado sustenta su contestación en el siguiente articulado legal que sustenta su posición:

- a) Inciso 14 del artículo 139 de la constitución política del Perú: *“el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*.
- b) Artículos 442, 443 y 444 del código procesal civil: *“requisitos, contenido, plazo, y anexos de la contestación”*.
- c) Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Asimismo, el demandado adjunto los siguientes medios probatorios:

- a) Partida registral número 11192726 del registro de personas naturales, a efecto de probar la única sucesión intestada realizada por M.F.M.G, el cual a su vez es el padre del demandado.
- b) Partida registral número 11176950 del registro de personas naturales, a efecto de acreditar que no existe coincidencia en la persona que fallece con la persona de T.H.M, puesto que se asevera que ha fallecido M.E.M.H De A, persona a la que desconoce el demandado.
- c) Partida registral número P06013064 del registro de propiedad inmueble de Arequipa, con cual se acredita la calidad de copropietario del demandado respecto del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Gráficos, Manzana z, Lote 6, distrito de alto selva alegre.
- d) Prueba documental consistente en título archivado

1.4.1.5. De la solicitud de nulidad de los actos procesales

En cuanto a la nulidad de los actos procesales, la defensa técnica del demandado planteo la siguiente pretensión: *“habiéndose observado que no se estaría aplicando adecuadamente el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sobre el extremo de la acumulación de pretensiones y al amparo de lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.C, solicito la nulidad de lo actuado hasta el momento de calificación de la demanda”*

Dicha petición se basó en una indebida acumulación de pretensiones, asimismo; señala que no se ha dado una motivación clara y precisa por parte del juzgado en el extremo referido a la decisión que tomaron en cuanto a la modificación de la acumulación de pretensiones, en adición; se menciona que no se tendría claro si contestarle al juez o al demandante en virtud de que ambos estarían formulando su propia acumulación de pretensiones.

1.4.1.6. De la absolución de nulidad de actos procesales

Los demandantes absolvieron la nulidad referida señalando la siguiente pretensión: *“declarar improcedente el pedido de nulidad de actos procesales solicitado por el demandado”*

Los argumentos en los que el demandante basó dicha absolución fueron los siguientes: el medio impugnatorio no fue presentado dentro del plazo establecido por ley; el demandado responde la demanda planteada, es decir, ejerce debidamente su derecho de defensa; no se ha acreditado debidamente que el demandado haya sufrido algún tipo de agravio.

Posterior a esto, y habiendo realizado un análisis escueto de cada uno de los fundamentos planteados por las partes; mediante resolución Nro. 12 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno el décimo juzgado civil resolvió declarar improcedente la nulidad de actuados formulada por el demandado Jorge Teodoro Mendizábal Huanca y en consecuencia se dispuso continuar con el proceso.

1.4.1.7. Del allanamiento y la admisión a trámite de la contestación de la demanda (de fs. 81 a fs. 91)

Con la resolución Nro. 05 de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte el juzgado resolvió declarar improcedente el allanamiento a la demanda presentado por A.G.H, en virtud de que el allanamiento no proviene de todos los involucrados en la demanda, es decir; era necesario que también presente allanamiento la otra parte demandada de iniciales J.T.M.H, sin embargo; al no darse esto no se accedió al pedido de allanamiento presentado por A.G.H, asimismo; con resolución Nro. 08 de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, el juzgado resolvió declarar inadmisibile la contestación presentada por J.T.M.H otorgándole el plazo de tres días para que subsane la omisión recaída en la falta pago del respectivo arancel judicial por el concepto de ofrecimiento de medios probatorios.

Posteriormente, el demandado presento escrito de subsanación de la contestación, en consecuencia; con resolución Nro. 10 de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte se resolvió tener por contestada la demanda.

1.4.1.8. Declaración de rebeldía del demandado de iniciales A.G.H.

Es cierto el codemandado A.G.H ha presentado recurso de allanamiento, pero también es cierto que esta figura no engloba una de sus características principales que es que todos los demandados se allanen a las pretensiones, esto pese a que en el presente caso se da la existencia de litisconsorcios necesarios. Es por esto que resolución Nro. 09 de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte se resolvió declarar rebelde a A.G.H.

1.4.1.9. Auto de saneamiento y fijación de puntos controvertidos (fs. 109 a fs. 114)

A través de la resolución Nro. 13 de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, el juez procedió a evaluar la existencia de la relación jurídico procesal, una vez que se comprobó que si existe una relación jurídico procesal valida, el juzgado advirtió la concurrencia de los respectivos presupuestos procesales, dichos presupuestos son: la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes, la legitimidad y el interés para obrar activa y pasiva de los justiciables; una vez analizados estos presupuestos se determinó que efectivamente existe un debido interés para obrar, así como una adecuada legitimidad para obrar. En raíz a lo señalado anteriormente el juzgado resolvió declarar la existencia

de relación jurídica procesal válida, y, en consecuencia, se declaró saneado el proceso; en adición, se le concedió el plazo de tres días a las partes para que cumplan con proponer los puntos controvertidos que crean oportunos.

De este modo se tiene que la resolución Nro. 14, de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, resolvió fijar los siguientes puntos controvertidos:

- a) Comprobar si corresponde declarar a los demandantes como herederos de la causante T.H.M.
- b) Determinar si a los demandantes les corresponde concurrir junto con los demandados, en el bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Gráficos, Mz. Z, Lt. 6, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa.
- c) Determinar si corresponde ordenar la inscripción de la sentencia que se emitirá en el presente proceso en la partida número 11388420 del registro de sucesiones intestadas de la zona registral N° XII sede Arequipa; así como en la partida registral número P06013064 del registro de bienes inmuebles.

Por otro lado, la resolución Nro. 14 admitió los siguientes medios probatorios de la parte demandante:

- a) Partida de nacimiento N° 271 de R.D.A.M, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete.
- b) Partida de nacimiento N° 2919 de M.A.A.M, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.
- c) Partida de defunción N° 110 de M.E.M.H De A, de fecha siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.
- d) Acta de defunción de D.E.A.F, de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete.
- e) Inscripción de sucesión intestada en la partida número 11176950, de fecha dieciocho de enero del dos mil once.
- f) Inscripción de sucesión intestada en la partida número 11388420, de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho.

Por otro lado, la resolución antes señalada admitió los siguientes medios probatorios de la parte demandada:

- a) Sucesión intestada definitiva que obra en la Partida registral número 11192726, de fecha veintitrés de agosto del dos mil once.
- b) Sucesión intestada definitiva que obra en la Partida registral número 11176950, de fecha dieciocho de enero del dos mil once.
- c) Partida registral número P06013064 del registro de propiedad inmueble de Arequipa, de fecha cinco de marzo del dos mil veinte.

1.4.2. Etapa probatoria (de fs. 113 a fs. 114)

La resolución antes referida también dispuso que se prescindiera de la realización de la audiencia de pruebas por lo que de acuerdo al estado del proceso, en consecuencia; el juzgado señaló que se diera el juzgamiento anticipado del proceso; asimismo y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente el juzgado dispuso el ingreso de los autos a despacho a fin de emitir sentencia, en adición; se le otorga a las partes el plazo de tres días a efecto de que presenten sus respectivos alegatos y/o soliciten informe oral, cabe mencionar en este punto que únicamente la parte demandante presentó alegatos finales.

1.4.3. Etapa decisoria (de fs. 119 a fs. 126)

Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el décimo juzgado especializado en lo civil de la corte superior de justicia de Arequipa emitió la resolución Nro. 15, la cual a su vez contiene la sentencia N° 083-2021, dicha sentencia resolvió la litis de la siguiente manera:

1.4.3.1. Parte expositiva de la sentencia

Este apartado hace alusión al petitorio propuesto por la parte demandante, petitorio que se cimenta en la petición de herencia y declaración de herederos, así mismo; se tocan los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la postura de la parte demandante.

Como segundo punto de esta parte de la sentencia se hace mención a la contestación de la demanda, así como a los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan el pedido de la parte demandada.

1.4.3.2. Parte considerativa de la sentencia

Para iniciar este apartado se hace referencia a aspectos relevantes de la figura concerniente a la petición de herencia; dichos aspectos desarrollados desde la doctrina

del profesor Aníbal Torres Vásquez, el profesor menciona que la figura de la petición de herencia tiene tres pilares básicos: a) la parte demandante debe ser necesariamente un heredero que no posea los bienes que considera le pertenecen por derecho, b) la parte demandada tiene que ser una persona que a título sucesorio posea de manera total o en su defecto posea parte de los bienes de la herencia, c) la finalidad de la parte demandante es excluir de la herencia a la parte demandada por el hecho de ser un falso sucesor o concurrir con el mismo en la herencia por tener ambos derecho a suceder, cabe mencionar que la acción de petición de herencia posee una doble finalidad: 1) que se le reconozca al heredero por su calidad de tal, y 2) que, como consecuencia de dicho reconocimiento, se restituyan los bienes hereditarios de toda índole a la parte demandante, aun de los que el causante era mero tenedor.

Seguidamente, el segundo considerando, menciona de manera suscita y especifica los puntos controvertidos que serán materia de debate durante del desarrollo de la sentencia a la que se está haciendo mención.

En cuanto a los demás considerandos, se tiene que del tercer al décimo primero considerando la sentencia se centra en emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos, dicha manifestación se basó en los siguientes argumentos:

- a) Los demandantes poseen legitimidad para obrar, esto en virtud de que se ha invocado la calidad de herederos preteridos.
- b) En cuanto a las pruebas concurridas se observa que: a) fueron declarados herederos de M.E.M.H de A el cónyuge supérstite D.E.A.F y sus hijos R.D.A.M y M.A.A.M, b) fueron declarados herederos de la causante T.H.M sus hijos A.G.H y J.T.M.H, c) T.H.M es madre de M.E.M.H, quien a su vez es madre de los demandantes.
- c) Ha quedado determinado que los demandantes son nietos de T.H.M en virtud de que su madre M.E.M.H es hija de T.H.M.
- d) Artículo 816 del código civil, dicho artículo hace alusión a los órdenes sucesorios de acuerdo a las líneas a las que pertenezcan, asimismo establece los grados que pueden encontrarse dentro cada uno de los órdenes sucesorios, teniendo como excepciones el tercer orden sucesorio (cónyuge) y el cuarto orden (un solo grado-hermanos).

- e) Por otro lado, se hace mención al artículo 817 del código civil; es importante mencionar que dentro del artículo antes referido se hace referencia al derecho de representación, derecho que como sabemos se basa en que los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y grado de su ascendiente, así como también tiene el derecho de recibir la herencia que le correspondería al ascendiente si que este estuviera vivo, o a la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.
- f) Resulta idóneo aplicar la figura conocida como representación sucesoria en el caso materia de litis, teniendo como consecuencia la declaración de herederos de la causante T.H.M a los demandantes en representación de su madre M.E.M.H.
- g) Se verifica que los demandados fueron declarados herederos de T.H.M, excluyendo a los demandantes pese a que estos últimos gozaban de la calidad de herederos en representación de M.E.M.H.
- h) En cuanto a la figura de la petición de herencia, se determinó que corresponde a la parte demandante concurrir en conjunto con los demandados en los bienes que forman parte de la masa hereditaria dejada por T.H.M, esto en virtud de que tanto demandantes como demandados poseen la condición de herederos de la causante antes señalada.
- i) Se ha comprobado de manera eficaz que efectivamente T.H.M figura como copropietaria del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Gráficos, Manzana z, Lote 6, distrito de Alto Selva Alegre; y que es sobre esos derechos que les corresponde concurrir a los demandantes con los demandados.

1.4.3.3. Parte resolutive de la sentencia

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente el juzgado determino declarar fundada la demanda presentada por R.D.A.M (por derecho propio) y en representación de M.A.A.M, en contra de A.G.H y J.T.M.H, en consecuencia; se declaró a R.D.A.M y M.A.A.M herederos de T.H.M, en representación de M.E.M.H, por lo que, deben concurrir con la parte demandada integrada por A.G.H y J.T.M.H; en la sucesión intestada de la misma.

1.4.4. Etapa impugnatoria (de fs. 133 a fs. 165)

1.4.4.1. Recurso de apelación (de fs. 133 a fs. 135)

Pese a la sentencia antes disgregada el demandado apelo la sentencia; estableciendo como pretensión impugnatoria el siguiente argumento:

“interpongo recurso de **APELACION** contra la sentencia N° 083-2021, de fecha 26 de noviembre del 2021, a efecto que se declare su nulidad o se revoque”

Respecto de los argumentos utilizados en el recurso de apelación se tiene que estos mencionan lo siguiente:

- a) Es cierto que la acción de petición de herencia corresponde al heredero que considera no poseer los bienes que cree le pertenecen por derecho, pero también es cierto que dicha acción se dirige únicamente contra aquel que posea en todo o parte o a título sucesorio los bienes o el bien que forman parte de la masa hereditaria.
- b) Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior se observa que en el presente proceso no se ha podido acreditar de manera eficaz que los demandados se encuentren en posesión actual de todo o de parte del inmueble ubicado en Asentamiento Humano Gráficos, Manzana Z, Lote 6, distrito de Alto Selva Alegre.
- c) En cuanto a los puntos controvertidos, no se ha tomado en cuenta la controversia que rodea el hecho de la posesión que deben ejercer los demandados para ser considerados como parte de la relación procesal en una acción de petición de herencia, o en su defecto tampoco se advirtió como un elemento que no necesite ser probado, hecho que no sería lógico de concluir en virtud de que no ha sido materia de prueba la condición de poseedores.
- d) Respecto a la carga de la prueba, se tiene que esta corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, para el presente caso; dicha carga le corresponderá a la parte demandante en virtud de que es esta parte quien debe acreditar la posesión en todo o en parte del inmueble antes señalado.
- e) Respecto a la condena de costos y costas, el demandado ha señalado que el juez debe considerar que es A.G.H quien solicita y realiza el trámite de sucesión intestada; tramite en donde dicha persona no incluye a los demandantes,

asimismo; dicha acción no habría sido realizada por el demandado J.T.M.H, esto pese a que los demandantes afirman que fue este último quien realizó el trámite, trámite que ha quedado desvirtuado a lo largo del proceso.

- f) En cuanto al agravio causado, los demandados señalaron que la sentencia apelada les ha causado un claro agravio en virtud de que se ha considerado que los demandados J.T.M.H y A.G.H se encuentran en posesión de todo o de una parte del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Gráficos, Manzana z, Lote; consideración que como ya se ha mencionado en párrafos anteriores no ha sido acreditada según la posición del demandado.

1.4.4.2. Concesorio de apelación (de fs. 136 a fs.142)

A través de la resolución Nro. 16 de fecha siete de enero del dos mil veintiuno se determinó que el demandado cumplió con presentar el recurso de apelación dentro del plazo que señala la normativa legal; no obstante, no se cumplió con acompañar el arancel judicial correspondiente, asimismo; no acompañó el arancel por concepto de derecho de notificación conforme al número de sujetos procesales que debe notificarse, que para el caso de autos son 3 sujetos; por estos fundamentos se resolvió determinar que el recurso de apelación presentado por los demandados deviene en ser inadmisibles, asimismo; se le concedió a la parte demandada el plazo de tres para que subsane las observaciones realizadas por el juzgador.

El diecinueve de enero del año dos mil veintidós la parte demandada cumplió con levantar las observaciones que se le realizaron en la resolución antes mencionada. En consecuencia, la resolución Nro. 17-2022 de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, resolvió conceder a favor del demandado J.T.M.H apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia Nro. 83-2021, que resolvió a favor de la parte demandante R.D.A.M y M.A.A.M; en virtud de este concesorio permitió que se elevaran los autos al superior jerárquico de turno.

1.4.4.3. Sentencia de vista (de fs.160 a fs.165)

Teniendo en cuenta la apelación presentada y el concesorio de dicha apelación, la Segunda Sala Civil De La Corte Superior De Justicia De Arequipa expidió la Sentencia de Vista Nro. 214-2022-2SC.

1.4.4.3.1. Parte expositiva de la sentencia

Aquí se hizo mención al recurso de apelación presentado por la parte demandada, así como a los fundamentos en los que se basó dicho recurso impugnatorio.

1.4.4.3.2. Parte considerativa de la sentencia

En una primera parte de este apartado se hace mención a los antecedentes del proceso, es decir; a los hechos que originaron la controversia y a la decisión que tomo el juzgador de primera instancia.

En la segunda parte de este acápite se hace la valoración respectiva del recurso de apelación, así como de los hechos y argumentos formulados por las partes; esto a fin de determinar si la decisión de primera instancia fue correcta o no, los argumentos citados por el superior en esta valoración fueron los siguientes:

- a) Artículo 123 del código procesal civil, en este artículo se hace alusión a los momentos en los que las resoluciones adquieren la calidad de cosa juzgada.
- b) Artículo 681 del código civil, en este artículo se hace referencia a las implicancias y al contexto que posee la representación sucesoria.
- c) Artículo 664 del código civil, aquí se hace alusión a quien es la persona o individuo que está debidamente facultado para iniciar un proceso de petición de herencia.
- d) Artículo 412 del código procesal civil, sobre este artículo se tiene que nos menciona las costas y costos siendo que el pago de dichas figuras corresponde a la parte que termina vencida al final del proceso, teniendo como excepción la exoneración de la misma, esto siempre y cuando exista de por medio una declaración judicial expresa y motivada.
- e) Casación N° 428-2006 Puno; esta casación hace mención a quien es la persona que debe ser la parte demandante en un proceso de petición de herencia, asimismo; nos menciona cual es el objeto de dicho proceso.

El tercer considerando hace alusión al objeto de cuestionamiento, respecto de este objeto se tiene que este es el referido al proceso de petición de herencia más no al extremo referido al proceso de declaratoria de herederos ya que dicho extremo constituye cosa juzgada al no haber sido materia de cuestionamiento.

El cuarto considerando, está centrado en la petición de declaración de herederos; respecto de esto se tiene lo siguiente: 1) los accionantes R.D.A.M y M.A.A.M solicitaron que se les declare como herederos de T.H.M, así mismo; solicitaron concurrir en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Gráficos, Manzana z, Lote 6, distrito de Alto Selva Alegre; 2) de las partidas de nacimiento N° 271 Y 2919 se desprende que los demandantes son hijos de M.E.M.H de A. Por otro lado; de la partida registral N° 11176950 se desprende que los demandantes y D.E.A.F (cónyuge supérstite) fueron declarados como herederos de M.E.M.H de A. Teniendo en cuenta esta aclaración resulta correcto y coherente declarar a los demandantes (por la calidad de representación sucesoria) herederos de la causante T.H.M.

Ahora, el quinto considerando referido a la petición de herencia y concurrencia sobre el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Gráficos, Manzana z, Lote 6, distrito de Alto Selva Alegre; menciona: 1) En cuanto a la partida registral número 11388420, se tiene que solo se declaró como herederos de T.H.M a sus hijos A.G.H y J.T.M.H, asimismo; 2) de la partida registral número P06013064 se desprende que los derechos de propiedad de la causante que versan sobre el predio ubicado en Asentamiento Humano Gráficos, Manzana z, Lote 6, distrito de Alto Selva Alegre fueron transmitidos a sus sucesores A.G.H y J.T.M.H.

El sexto considerando, referido a la calidad de herederos; menciona que ha quedado demostrado que los demandantes ostentan dicha calidad por representación sucesoria, esto implica; que son herederos de la causante T.H.M, por lo tanto se debe ordenar que los mismo concurren, conjuntamente con la parte demandada en los bienes que forman la masa hereditaria de la causante; para el caso en concreto dicha masa comprende el predio ubicado en el Asentamiento Humano Gráficos, Manzana z, Lote 6, distrito de Alto Selva Alegre.

Por otro lado, el séptimo considerando hace referencia a la observación del apelante que versa sobre la utilización y el sentido de la expresión “posesión a título sucesorio”. Respecto de dicha observación, el juzgador señala que el término “posesión a título sucesorio” es una referencia vinculada a la condición por la cual la parte demandada adquiere o se hace suyos los bienes materia de litigio (adquisición a título sucesorio), es decir; la norma en mención no hace referencia estricta al hecho de que el demandado se encuentre en “uso o utilización” del bien, con lo cual se puede mencionar además que los

términos jurídicos no siempre deben ser tomados de manera literal ya que pueden tener muchas interpretaciones.

Finalmente, el octavo considerando hace referencia a las costas y costos ; dicho extremo estipula que estos costos se imponen de manera objetiva por los gastos provocados en el proceso y generalmente son asignados a la parte vencida, asimismo; el juzgador haciendo uso de la doctrina menciona que en esta figura lo único que se debe observar al momento de hablar de costos y costas es quien fue la parte vencida o derrotada en el proceso; es por los argumentos antes mencionados y desarrollados que el juzgador decide desestimar la apelación, en consecuencia se confirma la resolución materia de apelación.

1.4.4.3.3. Parte resolutive de la sentencia

Una vez que se desarrollaron todos los argumentos señalados por la sala, se decidió confirmar la sentencia Nro. 083-2021; sentencia que declara fundada la demanda de petición de herencia presentada por R.D.A.M y M.A.A.M, en consecuencia se ordenó que a los demandantes se les incluya en el acervo hereditario de la causante identificada con las iniciales T.H.M, esto a fin de que concurren en el bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Gráficos, Manzana z, Lote 6, distrito de Alto Selva Alegre.

Subcapítulo II. Bases teóricas

Instituciones jurídicas sustantivas

2.1. El derecho sucesorio y las clases de sucesiones

Fernández (2017) nos menciona acerca del derecho de sucesiones que *“este se encuentra inmerso en el derecho privado y a su vez está constituido o formado por el cúmulo de normas legales que tienen como misión regular la transferencia del patrimonio del causante a las personas que le sobreviven o que ostentan la calidad de herederos del mismo”*. Ahora, estas personas que sobreviven son llamadas por el causante a través del famoso “testamento” o en su defecto son designados por la ley, designación que se dará de acuerdo al orden establecido en nuestra normativa civil.

Por otro lado, Fernández (2017) nos refiere que dentro de la sucesión podemos encontrar tres clases o tres subtipos de la misma:

- a) Sucesión testamentaria: Esta sucesión se encuentra determinada por la propia voluntad del causante; es decir, el causante manifiesta su voluntad sucesoria a través de un documento conocido como testamento, el cual a su vez puede ser ológrafo o por escritura pública, asimismo; dicha sucesión, al ser una manifestación de la autonomía e la voluntad del testador tiene cierta preponderancia sobre la sucesión legal o intestada, no obstante; está sujeta a ciertas exigencias que se encuentran determinada por ley, esto en cuanto a la forma y el fondo,
- b) Sucesión legal o intestada: se da cuando el causante no posee testamento o este mismo decae en ser nulo o caduco, asimismo; esta sucesión de manera supletoria, ahora en cuanto a la competencia se tiene que este tipo de sucesión será competencia del juez de paz o del notario público, esto a efectos de establecer la figura conocida como declaratoria de herederos.
- c) Sucesión contractual o de pacto sucesorio: En esta clase de sucesión el llamamiento se da a través de pactos o contratos sucesorios; en el mundo jurídico sucesorio los pactos existentes son: pactos de constitución o institución, pacto de renuncia y pacto de disposición.

Pese a la existencia de la sucesión contractual y los pactos que están inmersos en esta, nuestro ordenamiento ha prohibido los citados acuerdos por diversas razones:

- a) limitan o anulan la libre disposición del testador.
- b) los pactos no pueden ser revocados ya que son bilaterales.
- c) La característica de “intangibles” de la legítima se ve en un gran riesgo.
- d) En su mayoría son onerosos, razón por la cual se pueden ser objeto de sospecha o interpretación.
- e) Causan incertidumbre sobre la propiedad; lo cual a su vez genera inseguridad jurídica y una gran afección al comercio.

2.2. Formas de suceder

En cuanto a las formas para suceder, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido dos tipos de formas o dos tipos de métodos para suceder:

- a) Herencia por derecho propio o por cabeza: esta tiene lugar cuando una persona sucede a otra de forma directa e inmediata.

- b) Herencia por representación o por stirpe: Aquí la persona que es llamada a reunir la herencia ha fallecido con anterioridad, o en su defecto ha estado excluido de la misma por causales de indignidad o desheredación.

2.3. Petición de herencia

Respecto a la figura jurídica conocida como petición de herencia se tiene:

- a) El derecho de petición de herencia se le adjudica al heredero que no posee los bienes que le considera le pertenecen por derecho, asimismo; esta acción se dirige en contra de quien posea en todo, en parte o a título sucesorio los bienes que son objeto de litis dentro de la acción de petición de herencia.
- b) En cuanto a la acumulación se tiene que a lo señalado en el párrafo anterior se puede acumular o añadir la acción de declarar heredero al peticionante, esto siempre y cuando se haya dado la respectiva pronunciación de la declaración judicial de herederos.
- c) Ahora en cuanto a las pretensiones reconocidas en el artículo correspondiente a la acción de petición de herencia se tiene que estas son imprescriptibles y que las mismas se tramitan únicamente en la vía del proceso de conocimiento.

Ahora, en cuanto al efecto y a los caracteres de la acción materia de desarrollo, Barandiarán (1995, como se citó en Quispe, 2022) nos menciona que la acción petitoria de herencia posee dos pilares básicos:

- a) En primer lugar, esta acción es tramitada o iniciada por el heredero que tiene un título, esto a fin de discutir frente a cualquier heredero que posee la herencia.
- b) En segundo lugar, este proceso esta referido al reconocimiento de una persona como heredero.

2.3.1. Naturaleza jurídica de la petición de herencia

Aquí la casación N° 4945-2006, Cajamarca; menciona que doctrinariamente no existe una posición uniforme o total sobre la naturaleza jurídica de la petición de herencia, ya que para cierto sector se trata de una acción real dirigida en contra de la persona que posee los bienes hereditarios a título sucesorio; mientras que otro sector afirma que esta acción se trata o posee un carácter personal, ya que persigue el reconocimiento del carácter de heredero. Adicionalmente otro sector asevera que más bien se trata de una acción mixta

o compleja, ya que poseería un carácter personal en cuanto al objeto que persigue y otro real, este último respecto de la tendencia que poseería la figura para restituir los bienes.

Asimismo, y en apoyo a lo establecido por la jurisprudencia Errazuriz (1931, como se citó en Jara, 2022) menciona que la naturaleza jurídica de la acción antes citada se basa en los siguientes puntos:

- a) Es una acción real, ya que esta puede ser dirigida en contra de cualquier persona que ocupe de manera indebida una herencia.
- b) Es una acción universal; ya que su objeto no es un bien en específico, sino que más bien su verdadero objeto o su verdadera esencia recae en la universalidad de los bienes que constituyen la masa hereditaria del causante.
- c) Esta acción corresponde al heredero legítimo, es decir; al heredero que pruebe que ostenta el derecho a la herencia.
- d) La acción está dirigida en contra del sujeto que ocupa una herencia en calidad de heredero, razón por la cual; dicha acción no procederá contra aquella persona que posea un bien, ya sea de manera indebida, por título de compraventa, legado, donación, etc.
- e) Lo que se discute en este tipo de procesos es la calidad de heredero invocada por el demandante y el demandado.

2.4. La representación sucesoria

Esta figura se basa principalmente en que los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, es decir; que podrán recibir la herencia que le corresponde al ascendiente si este aun viviera, o en su defecto accederán a la herencia a la que el ascendiente haya renunciado o perdido por los causales de indignidad o desheredación.

Respecto de las características de esta figura, se observa que estas son:

- a) Que el fundamento esencial de esta figura recae en el hecho de que la muerte del padre o de la madre no debe perjudicar o aprovechar de ninguna manera a sus herederos.

- b) Los hijos, representarán a sus padres o progenitores en la herencia de sus abuelos, así como también podrán representar a sus abuelos a estos en la herencia de sus bisabuelos, de ser el caso.
- c) A través de esta figura acuden a la sucesión personas o individuos que originariamente no estaban contempladas en la misma y que, de no recibirla, podrían quedar de alguna manera excluidas o exceptuadas de la misma por existir herederos con un grado de parentesco más próximo o más cercano que el que ostentan.
- d) El derecho de los representantes posee un carácter de propio ya que proviene únicamente del causante originario reconocido por ley

2.4.1. Elementos de la representación sucesoria

- a) El Causante: Persona o individuo de la cual se depende el derecho a la herencia
- b) El Representado: Persona o individuo llamado a heredar al causante.
- c) El Representante: Hijos y demás descendientes más próximos en grado del representado que recibirán la cuota de este por stirpe.

2.5. La legitima

Básicamente la legitima es aquella parte o aquel porcentaje de la herencia que no se puede tocar de manera libre cuando el causante tenga herederos forzosos, asimismo; dicha porción se considera como una herencia universal que le corresponde únicamente a los herederos forzosos, no obstante; una contraposición de este concepto deviene en el hecho de que en cierto modo se limita la libertad de disposición.

En cuanto a las características de la legitima se tiene que estas son:

- a) Es cuantitativa y cualitativa, es decir; que la legitima posee un carácter de indisponible, y a su vez no puede ser afectada con gravámenes o medidas restrictivas algún tipo.
- b) A esta legitima no se le pueden imponer modalidades o sustituciones de algún tipo.
- c) No se le puede privar a los herederos forzosos de la figura de la legitima, salvo que estos incurran en los casos exceptuados y previstos por la ley actual.

2.6. La sucesión intestada

Aquí podemos decir que esta sucesión tiene lugar cuando el causante o fallecido carece de testamento o en su defecto el mismo ha sido declarado nulo o caduco. Ahora, esta clase de sucesión se da de forma supletoria o accesoria, es decir; que se recurre a esta figura de manera excepcional o alternativa, asimismo; en cuanto a competencia se tiene que el competente para esta figura será el juez de paz o en su defecto el notario público, esto a efecto de formular la respectiva declaratoria de herederos.

Respecto de sus funciones en el derecho sucesorio, tenemos que estas son dos:

- a) De alguna manera cubre la falta de manifestación de voluntad del causante, siendo que esta manifestación deviene en ser esencial ya que el desarrollo entero del proceso hereditario se hace en estricta aplicación de las normas legales.
- b) Tiene una función complementaria o accesoria respecto de la sucesión testamentaria, esto cuando la sucesión testamentaria resulta insuficiente para regular la sucesión del causante.

En cuanto a la tramite de esta sucesión se observa que para iniciar el mismo se debe realizar una solicitud de la misma al notario o juez competente (en caso de interponerse en vía judicial el competente es el juez civil) del último domicilio habitado por el causante (dicha solicitud debe abarcar a todos los herederos posibles), a dicha solicitud se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Partida de defunción.
- b) Partida de matrimonio.
- c) Partidas de nacimiento.
- d) El certificado negativo de sucesión intestada expedida por la SUNARP (superintendencia nacional de los registros públicos).
- e) Certificado negativo de testamento expedido por la SUNARP (superintendencia nacional de los registros públicos).

2.6.1. Trámite judicial

- a) La sucesión intestada se tramita como proceso no contencioso

- b) El resto de disposiciones relativas a la sucesión intestada están contempladas del artículo 830 al artículo 836 del CPC.

2.6.2. Trámite notarial

- a) Se publica el trámite de sucesión intestada en el diario oficial del país, en nuestro caso en el peruano, así como también en otro diario de mayor circulación; esto con el propósito de que las personas que también se consideren herederos, soliciten que se les incluya en el trámite de la sucesión.
- b) Se procede a inscribir la sucesión intestada en la Sunarp, esto siempre y cuando se haya obtenido y recibido el acta notarial o en su defecto la sentencia judicial consentida respecto se dé la cual se declaran los respectivos herederos.

Para lo mencionado anteriormente, se deben adjuntar los siguientes documentos:

formato de solicitud de inscripción, acta notarial o sentencia judicial consentida de sucesión intestada. Una vez que se hayan presentado los documentos antes mencionados se procederá a remitir los mismos al respectivo registrador público, esto a efecto de que sean evaluados.

Una vez que se hayan todos los requisitos legales, se procederá a la inscripción definitiva de la sucesión.

2.7. Colación

la colación no es otra cosa que la operación a través de la cual el heredero forzoso converge con otros herederos forzosos de igual grado y parentesco, a fin de reintegrar a la herencia integra los bienes o valores recibidos por el causante; ya sea que dichos bienes hayan sido recibidos a título gratuito o de alguna otra forma establecida por ley.

Asimismo, Fernández (2009), menciona que la colación posee las siguientes características:

- a) Nivelan las cuotas hereditarias de todos los herederos forzosos que concurren a una misma sucesión cuando se da la existencia de anticipos de herencia.
- b) En cuanto a las liberalidades se tiene que es necesario que todas estas sean dadas como anticipo de herencia, esto a fin de que las mismas sean agregadas a la herencia neta; todo esto con el único propósito de restablecer la igualdad de las cuotas hereditarias entre todos los herederos forzosos.

- c) Esta colación lleva consigo tres tipos operaciones: la computación, la imputación y la compensación.
- d) Su fundamento subjetivo recae en la presunción que nos dice que la intervención del donante ha sido simplemente para anticiparle su derecho hereditario al heredero forzoso respectivo.
- e) Su objetivo radica básicamente en que la legislación dispone la nivelación de cuotas hereditarias, esto siempre y cuando se hayan mediado anticipos de herencia; razón por la cual su campo de aplicación será la sucesión testamentaria.
- f) Las normas de esta figura no son de orden público, es decir; que no están orientadas a velar directamente por la protección de la legítima, esto en virtud de que su fin real es el de la nivelación de haberes hereditarios.
- g) La colación deviene en ser un derecho compensatorio que beneficia a los herederos forzosos no beneficiados con la figura del anticipo.
- h) La colación posee un carácter personal, asimismo; esta figura no favorece o no beneficia a quienes no la soliciten.
- i) Dentro de la figura de la colación están Implicadas la computación, la imputación y la compensación.
- j) La figura de la colación se constituye como una relación jurídica que tiene como consecuencia la generación de un derecho personal de crédito frente al heredero forzoso que se beneficia con el anticipo de legítima, asimismo; dicho heredero a asume una obligación, que nace únicamente de una sumisión o sometimiento dispuesto por ley.
- k) La colación posee un carácter de divisible ya que prosigue a pedido de parte, mas no de oficio, esto en virtud de que únicamente los herederos forzosos están facultados para hacer valer esta figura.
- l) Esta acción solo favorece a los herederos forzosos del mismo orden sucesorio y grado de parentesco.

2.8. Partición de la masa hereditaria

Castañeda (1976, como se citó en Jara, 2022) afirma que *“la partición esta conceptualizada como aquella división de los bienes de la herencia, esto de acuerdo al derecho hereditario que ostenta cada uno de los sucesores”*; asimismo, esta división y partición implicara el hecho de dividir de forma equitativa o igualitaria todos los bienes, acciones, o derechos que conformen la masa hereditaria del causante o fallecido.

Asimismo, esta partición implicara que se tengan en cuenta ciertos aspectos o el seguimiento de ciertas etapas:

- a) Determinación de la masa partible: este primer paso implica el determinar el acervo hereditario a dividir, acervo dentro del cual se incluirán los bienes, acciones o derechos que formen parte del caudal hereditario del causante.
- b) Determinación de las porciones: En esta fase se procederá a realizar el recuento de los activos y pasivos que conforman el acervo hereditario, adicionalmente a este recuento se estudiarán las cuentas o pagos que deben rendirse los coherederos respecto de las percepciones, pagos y colaciones: todo esto se realizara de manera reciproca entre los coherederos.
- c) Adjudicación: respecto de esta fase se tiene que cuando las cuotas sean hereditarias, la adjudicación de estas se dará por sorteo; ahora, si estas cuotas resultan desiguales la adjudicación se dará de forma personal para cada coheredero.

Instituciones jurídicas procesales

2.9. Rebeldía

La rebeldía tiene que ver básicamente con el hecho de que el demandado no contesta la demanda a tiempo o dentro del plazo establecido por ley, teniendo en cuenta que al demandado se le notifica; es decir, que si el demandado no contesta dentro del plazo y pese a ser notificado válidamente se le declarara rebelde.

En cuanto a los efectos de la rebeldía, Monroy (2015) nos menciona lo siguiente:

- a) Declarada la rebeldía, las resoluciones ya no se notificarán al rebelde de manera usual, a excepción de lo regulado en el artículo 459 del Código Procesal Civil.
- b) En cuanto a la presunción legal relativa o indirecta, se tiene que esta se da respecto de la verdad que se puede tener sobre los hechos expuestos en el escrito de demanda.

2.10. Nulidad de los actos procesales

En cuanto a la nulidad se tiene que esta figura entra en rigor cuando el proceso se distorsiona, distorsión que implica que se rehaga o se vuelva a hacer lo que se hizo mal,

o en su defecto se corrijan los vicios procesales en los que se habría incurrido; no obstante, esta nulidad de actos procesales no tiene el carácter de ser algo usual o un medio al que siempre recurran las partes, sino que más bien es un medio de ultima ratio.

Ahora, para hablar de nulidad tenemos que hablar de vicio; es decir, el vicio será el presupuesto configurativo para la nulidad, en esa línea, se tiene que para hablar de un vicio tenemos que hacer referencia a la existencia de una imperfección estructural, esto es que por un lado se da un acto imperfecto, defectuoso, ya que incumple los lineamientos que dicta la normativa legal, mientras que por otro lado es estructural, ya que se incumple la forma legalmente establecida, forma que debe entenderse en un sentido lato, sentido en el cual se incluye el contenido del acto procesal, por ejemplo un acto viciado será una sentencia que no está debidamente motivada.

Sin embargo, este acto viciado es diferente a un acto nulo, ya que un acto nulo requiere necesariamente de un pronunciamiento del juez que declare que ese acto es invalido es nulo.

Ahora, en cuanto a los vicios conocidos, tenemos los vicios formales y no formales: los vicios formales son aquellos que incumplen la forma en sentido estricto, como, por ejemplo: el hecho de que las resoluciones no contengan número y fecha; los vicios no formales o sustanciales, que están relacionados con el correcto ejercicio de poderes por parte del juez o por parte de las partes en el proceso, como, por ejemplo: la capacidad procesal, la competencia. Los vicios formales no son materia de pedido de nulidad mientras que los no formales si acarrearán este pedido de nulidad.

Entonces, el acto nulo no será otra cosa que la constatación de que existe un acto viciado que no es posible de subsanar y que necesariamente que el juez lo declare como tal, lo declare como nulo.

2.11. La cosa juzgada

En cuanto a esta figura se tiene que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada en los siguientes casos:

- a) Cuando contra la resolución en cuestión no proceden medios impugnatorios a los ya resueltos.

- b) Cuando ambas partes se abstienen de alguna manera de presentar medios impugnatorios o en su defecto permiten que los plazos transcurran sin formular medios impugnatorios adicionales.

Asimismo, la jurisprudencia nacional a través del recurso de casación Nro. 4511-2013 Arequipa; nos señala que la figura jurídica conocida como cosa juzgada encuentra su fundamento en la seguridad jurídica que el derecho brinda a la población. Esto a fin de que todas aquellas decisiones que han sido emitidas por un órgano jurisdiccional y que a la vez pongan fin al proceso tengan la característica de permanecer firmes en el tiempo.

Ahora, respecto de los elementos que se deben verificar en la cosa juzgada la Corte Suprema a través del recurso antes descrito señala que estos son: la identidad de los sujetos, la identidad del objeto y la identidad de la causa.

2.12. Competencia

En cuanto a esta figura jurídica se tiene que el elemento distintivo será la materia a la que se esté haciendo alusión, por ejemplo, para el primer caso material de análisis la competencia será civil ya que el órgano jurisdiccional que deberá dilucidarla ser un órgano civil, asimismo; este término de competencia es sumamente amplio ya que se aplica para todas las ramas del derecho.

Asimismo, la competencia se constituye como un presupuesto procesal esencial y a la vez básico dentro de nuestro ordenamiento jurídico ya que esta figura describirá la aptitud del sujeto que juzga el caso en concreto.

Añadido a lo mencionado en los párrafos precedentes, la jurisprudencia nacional a través del tribunal constitucional menciona que la competencia se refiere básicamente a la organización judicial en la que se fijan o dividen las diferentes especialidades conocidas por la normativa legal; esto en relación a un orden ya establecido, orden que a su vez permite que el justiciable tenga seguridad, seguridad que ira en relación al órgano judicial encargado de prestarle el servicio que requerirá.

2.13. Derecho de acción

Este derecho implica básicamente que toda persona merece ser escuchada por un tribunal jurisdiccional imparcial e independiente, esto a fin de determinar los derechos u

obligaciones que le corresponden o en su defecto para el examen de acusación que se haga en su contra. Asimismo, este derecho tiene una relación sustancial e íntima con la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de que a través de este derecho o acción la persona que lo invoca puede acceder a la protección jurisdiccional correspondiente.

Subcapítulo III. Relevancia jurídica

3.1. A nivel sustantivo

Es importante tener presente que el derecho sucesorio es una de las ramas más relevantes dentro del derecho civil, ya que está íntimamente ligado con otras ramas del derecho, como son: la rama penal, de familia, de personas, derechos reales; por lo que su estudio deviene en básico para evitar conflictos familiares a futuro.

Ahora, la importancia del derecho sucesorio radica en que busca proteger a la familia y así evitar conflictos familiares posteriores a la muerte del causante.

A lo largo de nuestras vidas mantenemos relaciones personales y patrimoniales, relaciones en las cuales podemos adquirir bienes muebles, inmuebles, obligaciones con terceros, acreencias, que forman parte del acervo hereditario; por lo que, una vez fallecida la persona natural, mantiene las relaciones jurídicas establecidas con sus sucesores.

Una vez muerto el causante se debe proceder al trámite de la sucesión, siendo que el código civil peruano, con el fin de proteger a sus causahabientes, regula las relaciones jurídicas, determinando; quienes son los herederos forzosos, herederos voluntarios, legatarios o acreedores del acervo hereditaria del causante.

Asimismo, la legislación peruana reconoce la figura de la legitima que equivale a dos tercios de la masa hereditaria y que no pueden ser condicionados ya que este porcentaje pertenece a los herederos; asimismo, permite al causante disponer de un tercio de libre disposición, esto con el fin de que se puedan nombrar beneficiarios, legatarios y herederos voluntarios.

La relevancia del presente proceso es la sucesión testamentaria, debido a las ventajas que presenta; las cuales son: respeto de la libertad de voluntad del causante, al dejar protegida a la familia del causante, el testador o causante goza de la libertad de elegir y designar a sus herederos, el testador o causante también goza de la libertad en cuanto a la

distribución ya que elegirá de manera cómo se distribuirán los bienes que integran su acervo hereditario, ahora; si existieran hijos extramatrimoniales el testador o causante puede reconocerlos en el testamento, se evitan las potenciales discusiones o disputas entre los herederos, posee mayor claridad y rapidez.

En adición, la sucesión intestada es sumamente importante dentro de nuestro ordenamiento jurídico ya que esta sucesión es importante porque en principio en objetivo es saber quiénes son los herederos del causante, pero no basta con declararlos ya que esta declaración también debe ser inscrita en el registro correspondiente a efecto e saber quiénes son los herederos del causante; asimismo, el no registrar esta sucesión implicara correr un riesgo ya que quien quiera contratar con esa persona no podrá corroborar que efectivamente esa persona es heredero y por ende no podrá contratar, por ejemplo no podrá vender un bien porque no se sabe si esa persona heredero el bien.

En cuanto a la acción de la petición de herencia, se tiene que su importancia radica en que esta figura se activa cuando se incurre en una falsedad, (el que solicito la sucesión intestada obvio a alguno de los herederos sabiendo de su existencia incurrió en falsedad; en este caso lo que corresponde es la activación del proceso de petición), falsedad que tendrá como mecanismos de oposición la acción de citada en las líneas iniciales, como se verifica en el caso materia de estudio ya que los demandantes al no ser incluidos decidieron acudir a la vía judicial a fin de que no se les prive de un derecho que por ley es de su total goce, es decir; esta importancia no queda únicamente en el interponer la acción sino que también en la comisión de un ilícito y la posterior acción para contrarrestar el ilícito.

3.2. A nivel procesal

En cuanto a la sentencia de primera instancia, se tiene que la sala a cargo emitió una sentencia de vista; sentencia que nos dio mayor detalle y profundidad respecto del procedimiento y la forma en la que las instancias del poder judicial funcionan cuando tienen que emitir una sentencia de segunda instancia.

Para el presente caso se han estudiado y analizado diferentes figuras jurídicas procesales, dentro de estas figuras destacan: el derecho sucesorio, las clases de sucesiones, la sucesión intestada, el trámite de la sucesión intestada a nivel notarial y judicial, la representación sucesoria y la legitima.

El calor de tener presentes los plazos y seguirlos, implica que se tenga en mente que el factor tiempo resulta imperioso y esencial en la normativa procesal ya que solo si se cumplen los plazos regulados en nuestra normativa jurídica se podrán presentar escritos o recursos que no sean rechazados por ser extemporáneos

Permite que el conflicto de interés pueda ser solucionado ante un órgano del poder judicial, siendo que con una sentencia las partes deben cumplir con acatar lo ordenado.

Subcapítulo IV. Análisis del caso

4.1. Análisis de la demanda

Respecto del escrito de demanda presentado por R.D.A.M (por derecho propio) y en representación de M.A.A.M se observa que la misma fue inadmisibile en un primer momento y admisible en un segundo momento ya que se subsanaron los errores observados por el juzgador, de los errores observados podemos decir que los errores cometidos fueron errores de forma y no de fondo lo cual implica que son subsanables o reparables en el plazo señalado por ley.

Asimismo, de esta primera decisión de inadmisibilidad podemos decir que nos encontramos de acuerdo ya en efecto en el escrito de demanda se visualizan tres firmas, siendo una de estas de una de las partes demandadas lo cual hace que se ponga en duda al juzgador y se ponga en duda la seriedad con la que las partes tomaron el proceso que iniciar, asimismo; podemos mencionar que el petitorio no se encuentra debidamente señalado ya que el argumento utilizado en el petitorio señala la causa y consecuencia de manera separada cuando en realidad la consecuencia se sobreentiende de la causa u origen, a esto le podemos añadir que el demandante no realizo la acumulación de pretensiones correspondiente.

Adicionalmente a esto la importancia de no incurrir en errores ya sean de forma o de fondo implica también el no dilatar el proceso ya que, pese a que se concede un plazo de subsanación, también se suscita de manera indirecta una oportunidad para que el proceso se alargue ya sea por horas, días o meses.

En cuanto a los argumentos de hecho y de derecho se denota que estos no fueron observados o cuestionados por el juzgador, lo cual implica que se actuó de manera favorable en cuanto al bien del proceso y de la normativa jurídica.

En cuanto a los anexos se tiene que en un inicio se omitió con adjuntar el poder especial, no obstante; en la subsanación dicho poder fue adjuntado posteriormente en la subsanación de la demanda, esta omisión y posterior subsanación nos permite ver la importancia de adjuntar todos los anexos correspondientes a los argumentos utilizados en el escrito de demanda.

Por otro lado, la manera inicial de ofrecer medios probatorios fue incorrecta ya que inicialmente se ofreció la partida registral Nro. P06013064 en copia simple, cuando esta debió ser presentada en copia certificada como se ofreció en la subsanación de la demanda; tomando en cuenta el error inicial cometido por el demandante se observa que es sumamente importante que los medios probatorio se adjunten en original, copia certificada o copia fedateada, siendo imposible el ofrecimiento de pruebas documentales en copia simple, como sucedió en el caso materia de litis al inicio del proceso.

4.2. Análisis de la contestación de la demanda

Respecto de la contestación se observa que la misma cumplió de manera correcta con los requisitos de forma y de fondo, así mismo; se pudo verificar que contesto cada uno de los puntos señalados en el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Respecto de los argumentos utilizados en la contestación se tiene que estos son claros y concisos, así como también reflejan de manera objetiva cual es la posición que toma el demandado respecto del proceso que se sigue en su contra, no obstante; pasando el plano de la normativa y de cumplir con señalar fundamentos que no sean dilatorios la contestación fue declarada inadmisibles, en virtud de que no se adjuntó de manera correcta el arancel judicial correspondiente al ofrecimiento de medios probatorios, arancel que en mi opinión no debería ser objeto de justificación para declarar inadmisibles una contestación o cualquier otro recurso ya que si es cierto que no se adjuntó el arancel pero también es cierto que el hecho de no hacer esto y darle un plazo a las partes para que reparen este punto también implica que se genere un sobrecosto en las partes y a la vez una dilación procesal que en ese punto es solo de días, pero aun pese a que solo son días sigue representado un demora procesal innecesaria, ahora; el arancel judicial como tal presenta tanto positivos como negativos:

4.2.1. Aspectos positivos

- a) **Financiamiento de la justicia:** los aranceles judiciales representan una fuente de ingresos económicos importante para el poder judicial ya que a través de estos se puede dar el financiamiento de infraestructura, salarios de funcionarios, y otros gastos necesarios para un adecuado funcionamiento del sistema de justicia.
- b) **Reducción de demandas frívolas:** al exigir la cancelación de los aranceles judiciales se incentiva a las partes a no presentar demandas frívolas, o que no tengan fundamento, o que simplemente sean dilatorias a nivel procesal y sistemático.
- c) **Fomento de la responsabilidad:** el pago de estos aranceles puede hacer que las personas tomen consciencia acerca del valor de la justicia y de los recursos que se utilizan para resolver los casos que presentan ante el sistema judicial.

4.2.2. Aspectos negativos

- a) **Obstáculo para el acceso a la justicia:** muchas veces los montos arancelarios representan una barrera económica para los individuos que no poseen recursos económicos suficientes, esto en virtud de que cuando desean acudir al sistema de justicia para proteger sus derechos el monto termina representando un gran impedimento para personas que económicamente tendrán poco pero que al final también merecen un acceso justo y equitativo al sistema judicial.
- b) **Desigualdad:** los aranceles judiciales suelen representar un punto clave en cuanto a la desigualdad entre sectores, ya que en algunas ocasiones establecen diferencias entre muy marcadas entre los individuos de recursos económicos bajos y las personas que poseen recursos económicos normales o de nivel promedio, esta desigualdad también se suele reflejar en una discriminación indirecta o directa en algunas ocasiones.
- c) **Impacto en la eficiencia del sistema judicial:** es cierto que los aranceles judiciales contribuyen a la eficacia del sistema judicial, pero también es cierto que a veces estos aranceles suelen representar una barrera para las personas que poseen casos legítimos, esto en virtud de los montos que tienen estos aranceles ya que muchas el monto representa un costo excesivo para la población.
- d) **Posible aumento de la litigiosidad informal:** si los aranceles judiciales representan un costo alto las personas buscarán resolver sus conflictos de manera popular o

alternativa, que puede ser efectivo para la persona que emplea este método, pero lo cierto es que la realidad nos enseña que este método alternativo no resulta siendo igual de efectivo que un proceso judicial.

Cabe mencionar en este punto que el reglamento de aranceles judiciales fue aprobado mediante la resolución administrativa Nro. 000176-2020-CE-PJ, con fecha treinta de junio del dos mil veinte, asimismo; el costo de la URP (unidad de referencia procesal) para el presente año asciende a un monto de quinientos treinta y cinco soles peruanos.

En síntesis, la contestación cumplió con los requisitos establecidos en la normativa legal, esto en cuanto a fondo y forma; asimismo, cumplió con revelar de manera clara y concisa cual es la postura que toma el demandado respecto de la demanda presentada en su contra, esto a través de argumentos de hecho y derecho claros y objetivos, adicionalmente; señalo de manera corta y clara cuál era el objetivo o propósito de cada medio probatorio presentado.

No obstante, en nuestra opinión la contestación que inicialmente fue declarada inadmisibles y posteriormente declara admisible, no debió declararse inadmisibles por el mero hecho del arancel judicial ya que como se mencionó en líneas previas la contestación debería haberse admitido aun sin el arancel judicial ya que la materia que reviste el proceso es sumamente importante tanto a nivel de las partes como a nivel patrimonial, ya que en el proceso de petición de herencia también se vela por el patrimonio familiar que deja el causante a sus descendientes.

4.3. Análisis del proceso

4.3.1. Análisis de la etapa postulatoria

Es cierto la demanda fue interpuesta dentro del plazo correspondiente, pero; también es cierto que se cometieron errores que no se deberían cometer como por ejemplo: el hecho de haber consignado tres firmas, el señalar pretensiones separadas o secundarias, señalar un solo demandante cuando en realidad los interesados son dos, el no adjuntar documentos de carácter público en formato de copias certificadas; son errores de forma que no pueden pasarse por alto ya que de ser así no solo estaríamos inadvirtiendos errores que dilatan el proceso sino que también estaríamos inadvirtiendos errores que desvirtúan la forma coherente y lógica que debe tener la estructura de la demanda, demanda que en

un inicio y como se señaló en líneas previas no fue del todo clara y objetiva en aspectos formales básicos como son: el petitorio, la individualización de los demandantes, la forma de exponer los medios probatorios, en adición; el cometer estos errores causa una demora innecesaria en el proceso, esto pese al plazo subsanatorio que se le otorgó a la parte.

En cuanto a la defensa técnica de los demandados se tiene que a diferencia de los demandantes no cometieron errores de forma o de fondo y a diferencia del petitorio de la parte demandante, el de la parte demandada fue mucho más claro y concreto, no obstante; su hubo un defecto que puede ser pequeño pero al final sigue siendo un defecto, esta inobservancia no es otra que la correspondiente al hecho de no adjuntar el arancel judicial correspondiente, arancel que si bien es cierto no es un error sustancial o influyente sigue siendo un error y sigue constituyéndose como una forma indirecta de generar mayores gastos procesales en las partes y en el proceso, en adición; se puede desprender que aparentemente la parte demandada se habría tomado con mayor seriedad el proceso.

Ahora , es necesario mencionar que en esta etapa se declaró rebelde a una de las partes demandadas, ya que la misma no procedió a contestar la demanda en el plazo señalado en la normativa vigente; esta declaración de rebeldía es sumamente esencial ya que Andrés Gori Huanca al ser codemandado estaba en la obligación de contestar la demanda, en adición; esta obligación adquiere más fuerza en virtud de que tal como lo establece la resolución número cinco, de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, ahora; respecto del allanamiento se tiene que este procederá cuando provenga de todos los codemandados, esto en caso de la petición de herencia y la declaratoria de herederos.

Sin mayores inconvenientes y observaciones, mediante la resolución Nro.13 de fecha 08 de julio del 2021 el juzgado declara la existencia de una relación jurídica procesal valida entre los demandantes y los codemandados, en consecuencia, se da por saneado el proceso.

4.3.2. Análisis de la etapa probatoria

La etapa probatoria se instituye como una de las etapas más relevantes del proceso civil peruano, ya que en esta etapa las partes pueden presentar los elementos que crean pertinentes o necesarias para fundamentar su pretensión o su defensa, dichos medios probatorios podrán ser típicos o atípicos.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en que este momento del proceso es un momento clave ya en esta parte del proceso podremos comprobar la veracidad de los fundamentos y de lo señalado de las partes en sus respectivos escritos, asimismo; este momento servirá de respaldo para la fundamentación de la decisión judicial. De este modo se puede definir a la etapa probatoria como aquella etapa en la que se verificarán sobre hechos o sobre cuestiones de derecho, asimismo; dentro de esta etapa se encuentra un elemento sumamente importante, este elemento es la prueba (medios probatorios), esta prueba que nos servirá para hallar o fundamentar la verosimilitud de los hechos y también para que el juzgador a partir de la visualización de la misma llegue a una conclusión respecto del caso que está analizando en ese momento, asimismo; esta prueba servirá para verificar la verosimilitud de las afirmaciones introducidas a lo largo del proceso.

Para el caso materia de análisis, se admitieron los medios de prueba correspondientes, y se dispuso prescindir de la realización de la audiencia de pruebas del proceso, ordenándole al juzgado que proceda con el juzgamiento anticipado del proceso, cabe mencionar en este punto que el juzgamiento anticipado se puede suscitar en los siguientes casos: cuando la cuestión es de puro derecho, los hechos no están claros y no requieren pruebas adicionales, el demandado es declarado rebelde (para el caso concreto uno de los codemandados fue declarado rebelde).

4.3.3. Análisis de la etapa decisoria

La etapa decisoria en el proceso civil se constituye como uno de los momentos finales del proceso ya que en esta etapa el magistrado analizar y evaluara los argumentos y pruebas presentadas por las partes, esto con el fin de emitir un fallo final, asimismo; este fallo debe encontrarse debidamente argumentado, en adición; los argumentos que presente el magistrado en esta resolución final deben estar resoluciones con su decisión final, es decir; la decisión final del magistrado debe ser la consecuencia de lo presentado en la parte considerativa de la sentencia.

4.3.3.1. Sentencia de primera instancia

En cuanto a la sentencia emitida por el decimo juzgado especializado en lo civil se tiene que el juez analizado de forma íntegra, correcta y coherente los argumentos y medios probatorios presentados por las partes, así como también sustentó la opinión o apreciación que le generaban estos en cuanto al caso. Respecto de los medios documentales

presentados por la parte demandante se observa que el magistrado que luego de una evaluación y análisis de los mismo pudo concluir que con estos se acreditó que los demandantes son nietos de la causante T.H.M en representación de su madre e hija premuerta de la causante antes señalada, asimismo; en adición a esto el juzgado señaló la normativa civil que establece el orden sucesorio y el derecho de representación. Asimismo, el juzgado señaló que los demandados fueron declarados herederos de la causante excluyendo a los demandantes, pese a que estos últimos poseían la calidad de herederos en representación de su madre e hija premuerta de T.H.M.

De lo establecido en el párrafo anterior se destaca que el juzgado realizó un análisis concreto, objetivo y sólido ya que además de mencionar su postura respecto del caso y del contexto que rodea al mismo, también mencionó normativa correspondiente al caso, además de esta normativa menciona doctrina sumamente relevante para el caso, por ejemplo, hace la mención al profesor Aníbal Torres Vásquez, con el propósito de aclarar la figura de la petición de herencia.

En síntesis el juzgado fundamentó su decisión en aspectos sumamente claves para el proceso, tal es el caso de la mención de doctrina y jurisprudencia, con lo cual podemos mencionar que nos encontramos de acuerdo con la decisión tomada por el juzgado ya que no solo refleja la consecuencia de los argumentos utilizados sino que también refleja el buen análisis que realizó el juzgado; asimismo, en esta sentencia se evidencia una valoración objetiva de hechos, pruebas y argumentos, en adición; dicha valoración nos permite evidenciar una aplicación adecuada de los principios procesales

4.3.4. Análisis de la etapa impugnatoria

A diferencia de las otras etapas procesales, la etapa impugnatoria se caracteriza por ser circunstancial o eventual ya que no siempre se da o suscita, es decir; que esta etapa se presentará únicamente cuando una de las partes no se encuentre de acuerdo con la decisión tomada por el juzgado, con lo cual al encontrarse en desacuerdo presentará un escrito donde apelará la sentencia emitida por el juzgado.

4.3.4.1. Sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia recaída en la sentencia de vista Nro. 214-2022-2SC de fecha 01 de julio del 2022 emitida por la Segunda Sala Civil de Arequipa confirmó la

sentencia Nro. 083-2021 emitida por el décimo juzgado especializado en lo civil, es decir; reafirmo y dispuso que se le incluya a los demandantes en el acervo hereditario de T.H.M y que a la vez concurren conjuntamente con los demandados en el bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Gráficos, Manzana Z, Lote seis.

Respecto del pronunciamiento de la sala considero que este fue coherente y objetivo ya que analizo de manera adecuada los fundamentos presentados por la parte apelante, asimismo; menciono y observo de manera profunda y coherente los medios probatorios aportados a lo largo del proceso, esto con el fin de poder establecer una relación lógica entre su decisión final y los argumentos aportados en la sentencia e vista, en adición; la sala recurrió a la normativa y jurisprudencia nacional, a fin de poder utilizarla como medios de apoyo para darle aún más fuerza y solidez a sus argumentos, uno de los artículos normativos que destacan de este análisis es el relacionado al artículo 197 del código procesal penal:

“todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando u apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas valoraciones esenciales y de terminantes que sustenten su decisión”.

Otro punto que se puede destacar de la sentencia de vista es el referido a la mención de la figura referida a la “posesión a título sucesorio”; figura que según la sala no contempla el concepto de posesión en un sentido estricto o literal, es decir; que en este caso el demandado pese a no acudir físicamente al bien materia de litis, ha hecho suyo el bien por el solo hecho de ser declarado heredero del causante, con lo cual se desestima el argumento relacionado a que no se acredita que los demandados se encuentren en posesión de todo o parte del inmueble.

En conclusión considero que el procedimiento y análisis de la sala fue coherente, objetivo, concreto y lógico ya que analizo y valoro de manera adecuada las circunstancias y los medios de prueba que rodean al caso materia análisis en el presente informe jurídico, asimismo; se vislumbra un adecuado uso de los principios procesales en cuanto a su forma y fondo,, en adición, se destaca la mención de la jurisprudencia nacional ya que la sala no se limitó a cumplir con señalar los artículos normativos relacionados al caso sino que también hizo la mención de jurisprudencia nacional que también aborda la materia de la petición de herencia.

Por todo lo mencionado anteriormente concuerdo no solo con el análisis realizado por la sala, sino que también me encuentro de acuerdo con la decisión tomada por la misma ya que en efecto se pudo comprobar que los demandantes al ser nietos de la causante T.H.M tienen derecho a concurrir en el acervo hereditario de la misma, acervo que se ve representado por el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Gráficos, Manzana Z, Lote 6, inscrito en la partida Nro. P06013064.

Subcapítulo V. Posición personal sobre el caso

El presente caso plantea reflexiones importantes sobre la aplicación de ciertas figuras jurídicas y la preocupación o diligencia que deben tener las partes en cuanto a un proceso judicial. Es cierto considero que las decisiones de primera y segunda instancia analizaron de manera objetiva y coherente el caso, pero también es cierto que se puede considerar que el presente caso nos presentan desafíos y complejidades en cuanto a la aplicación de la figura del arancel judicial y en cuanto a los errores que suelen cometer las partes al momento de presentar un escrito; este último desafío es un reto netamente de carácter societario ya que dependerá de la correcta redacción del escrito presentado por las partes dependerá que este no sea observado.

De la sentencia de Primera instancia destaca la mención que hace el juez a las características de la posesión, posesión que a ojos del juzgador es una posesión *pro herede*, otro punto que se puede destacar de la sentencia en mención es que el juzgado trato de abordar los medios principales probatorios que sean claves para el proceso, ya que como sabemos muchas veces las partes presentan medios probatorios que lo único que aportan al caso es dilación y no objetividad; asimismo, se tiene que la decisión del juzgado de primera instancia se basó principalmente en la calidad que ejercían los demandantes respecto de su madre, siendo esta última hija de la causante Trinidad Huanca Mendizábal; esta calidad no es otro que la de la representación sucesoria, representación que en el caso fue sumamente vital ya que al ser nietos de la causante tenían derecho a concurrir junto con los demandados en la herencia y en el inmueble materia de esa herencia.

Ahora en cuanto a la sentencia de segunda instancia, se observa que esta realizó un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por la parte apelante en su recurso de apelación, así como también realizó una valoración de los argumentos utilizados por el

juzgado de primera instancia; de los argumentos utilizados por la sala se destaca que desestimo los fundamentos del apelante por una simple razón, la posesión que se menciona en la petición de herencia no debe ser tomada de manera literal, es decir; aquí no importa si los demandados se encuentran en uso o utilización del bien, importa únicamente que el demandado ha hecho suyo el bien por ese carácter de heredero que posee, asimismo; la sala utilizó jurisprudencia nacional a fin de darle aún más solidez a su argumento, ya que en una resolución no basta con señalar artículos relacionados al caso sino que también es importante mencionar jurisprudencia que sirva como precedente judicial, esto a fin de darle mayor solidez y objetividad a los argumentos que se utilizan; dicha utilización es sumamente importante pese a poseer un carácter facultativo para el magistrado.

En líneas generales, considero que en ambas resoluciones se cumplió de manera adecuada con los principios procesales y sustanciales del derecho civil y procesal civil; también se observó un análisis objetivo, coherente, concreto y sustancial por parte de los juzgadores en ambas instancias, no obstante; el proceso analizado aun nos deja ciertas dudas respecto a desafíos o puntos que aún se encuentran en debate, estos puntos son la aplicación de los aranceles judiciales y la responsabilidad de las partes en los procesos judiciales vista desde la perspectiva de la redacción de un escrito; en cuanto al arancel el debate está en que tan beneficioso resulta la aplicación de esta ya que como se mencionó en párrafos previos este punto tiene pros y contras, contras que también rodean una esfera socio-moral ya que rozan puntos como la discriminación o desigualdad; ahora en cuanto a la responsabilidad de la redacción el debate está en que si las partes son conocedoras de los derechos que buscan tutelar porque incurren en errores tan básicos como una individualización incompleta, un petitorio incompleto o incoherente, o firmas adicionales a las que naturalmente deben ir; en síntesis la importancia del expediente civil no se reúne únicamente en aspectos normativos sino que también se reúne en puntos que aún no se han superado, puntos que no deben ser ignorados ya que como se mencionó una de las características más importantes del sistema judicial es la eficiencia que este reviste.

Desde mi punto de vista, las resoluciones de primera instancia y segunda instancia no padecen de vicios o errores procesales o sustanciales, no obstante; el expediente es relevante por aspectos no solamente procesales sino que también es relevante por aspectos extra procesales, aspectos que se mencionaron en el párrafo anterior, ahora; estos aspectos

necesariamente deben ser tomados en cuentas ya que solo abordando todos los puntos que de alguna manera pueden generar a nivel procesal o extra procesal se podrá cumplir con sistema equitativo, eficaz y justo para las partes y para la sociedad misma.

CAPITULO II ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE PENAL (ESPECIAL)

Identificación del proceso penal

Expediente	04041-2019-33-0401-JR-PE-01
Materia:	Usurpación
Especialidad:	Penal
Agraviado:	E.F.L.O
Imputado:	E.S.P.S

Subcapítulo I. Antecedentes y actividad procesal

1.1. Antecedentes

Antes de mencionar las partes procesales y el desarrollo del presente proceso penal, se debe tener en cuenta que el delito de usurpación regula la protección de la posesión, mas no de la propiedad, conforme a la Casación N° 1379-2022 de Puno; establece que: “el delito de usurpación evita la «auto justicia» de un propietario, que busca acceder a su predio sin cumplir las exigencias legales”.

Seguidamente, respecto a los hechos descritos en el presente expediente penal, se desprende que con fecha 06 de julio del 2018 a horas 8:20, el personal policial que se encontraba realizando patrullaje fue redirigido a los alrededores de un inmueble ubicado en el Lote D-7, Urb. Los Ángeles o calle San Fernando N° 515, cercado de Arequipa, cuando llegaron al inmueble encontraron a una persona herida, que, debido a sus signos fue trasladada de manera inmediata al Hospital General por personal de Serenazgo, al llegar al hospital dicha persona se identificó con las iniciales de T.P.Y.

Por consiguiente, al llegar al inmueble materia de litis el personal PNP se entrevistó con la persona identificada de iniciales E.F.L.O. presentando una copia de un contrato de compraventa de fecha 22 de marzo del año 2018, celebrado con anterioridad entre E.F.L.O. y la entidad Bancaria Scotiabank, en el que consigna el precio de la compra venta de dicho inmueble ascendente a la suma monetaria de USD \$160.000.00 (ciento sesenta mil dólares americanos), con fecha 11 de abril del año 2018 el banco entregó llaves del bien al comprador.

Conforme el párrafo anterior, el agraviado de iniciales E.F.L.O. refirió que el día de los hechos, cerca de las 07:00 horas, se presentó en el inmueble en compañía de sus trabajadores identificados con las iniciales de: A.C.A.C., C.E.A.F., R.B.T., L.C.A.D. y F.G.G.C., con el motivo de realizar trabajos de mejora. Adicionalmente, el agraviado mencionó, que al momento de ingresar al inmueble él y sus trabajadores fueron víctimas de agresión por parte de un grupo de desconocidos.

Por otro lado, el imputado añadió que el día de los hechos se encontraba descansado en el interior del inmueble, al escuchar ruidos en la puerta de ingreso se dirige a la puerta siendo agredido por un grupo de 12 personas, quienes retiraron las pertenencias del imputado y las de sus familiares, asimismo, refiere que a su padre le habrían sustraído un paquete envuelto, que contenía objetos personales, y una suma monetaria ascendente a quince mil soles.

1.2. Descripción de la controversia

La controversia del presente proceso tiene como característica particular la victimización de ambas partes, ya que, de las alegaciones efectuadas por las partes, se desprende que ambos mencionan haber sufrido agresiones, esto de manera correlativa, es decir; el imputado señala que él y su familia sufrieron agresiones por parte de personas desconocidas, mientras que, el agraviado afirma que su persona y sus trabajadores también sufrieron agresiones por parte de un grupo de personas desconocidas.

Adicionalmente, respecto a los antecedentes de la controversia antes descrita se tiene lo siguiente:

- a) Demanda de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por el imputado en contra de la entidad Bancaria Scotiabank y el agraviado, dicha demanda recae sobre el inmueble ubicado en la Mz. D, Lt. 6, Urb. Los Ángeles, del cercado de Arequipa.
- b) Certificación Municipal Nro. 57-2017-MPA/GDU/SGAHC de fecha 13 de noviembre del 2017, a través del cual se deja constancia que la persona de iniciales E.S.P.S domicilia en el inmueble materia de litis.
- c) Contrato de compraventa celebrado entre Scotiabank y el agraviado, en dicho contrato la entidad bancaria antes mencionada le hace entrega de las llaves del inmueble, materia de litis al agraviado.

En este punto es importante mencionar que ambas partes señalan ser poseedores del bien inmueble en cuestión, ya que por un lado se tiene la certificación municipal antes mencionada y por el otro; el contrato de compraventa celebrado entre a la entidad bancaria Scotiabank y el agraviado, no obstante; la controversia no gira en torno a la propiedad, ya que el presupuesto a verificar es la posesión previa del bien inmueble al momento de los hechos acontecidos.

1.3. Posiciones contradictorias

1.3.1 Del agraviado

Ante los hechos suscitados E.F.L.O. interpone denuncia en contra de E.S.P.S por la presunta comisión del delito de usurpación, esto en virtud de que el imputado pretende mellar o vulnerar el derecho a la posesión que ostenta el agraviado sobre el inmueble antes descrito, para dicha sindicación el agraviado se valió de medios documentales como: contratos de compraventa, certificados médicos legales, entre otros.

En consecuencia, el agraviado señala que se ha vulnerado su derecho a la propiedad por los medios antes señalados y por las agresiones sufridas sin motivo aparente, por estos fundamentos el agraviado señala como usurpador al imputado y a su vez solicita que se le pague la suma monetaria de ocho mil soles por concepto de reparación civil.

1.3.2 Del imputado

Por otro lado, el imputado señala que se encontraba en posesión legítima del inmueble desde el año 2007 y que incluso solicitó a la municipalidad aledaña al lugar del inmueble materia de litis, un certificado municipal de vivienda, esto a fin de que se le reconozca como el habitante de dicho inmueble.

Asimismo, el imputado señala que él y su familia sufrieron agresiones por parte de personas desconocidas y que durante las agresiones, su padre habría sido víctima de robo, ya que le sustrajeron: un paquete que contenía objetos personales y la suma monetaria ascendente a quince mil soles, además; el imputado señala que los agresores también habrían sacado sus cosas y las de su familia sin motivo aparente y que incluso las agresiones se produjeron con objetos contundentes, para

esto el imputado se valió de certificados médicos legales practicados a él y a su familia.

La postura del imputado refleja ser poseedor del inmueble y que Scotiabank nunca fue propietario o poseedor del inmueble, es decir; el contrato de compraventa celebrado entre dicha entidad y el agraviado no tiene validez alguna.

1.4. Actividad procesal

1.4.1 Investigación preparatoria

Previo al inicio de esta etapa se tiene que la defensa del imputado, presentó recurso de elevación de actuados, en contra de la disposición fiscal de archivo N° 05-2019, de fecha 01 de abril del 2019. Cabe mencionar que dicho recurso de elevación de actuados fue presentado con el fin de que se amplíen las diligencias preliminares.

Los argumentos utilizados en dicho recurso fueron los siguientes:

- a) El señor fiscal no habría analizado de manera objetiva los hechos.
- b) Las personas que supuestamente corroboran la versión del agraviado tendrían la condición de denunciados mas no de testigos; ya que el día de los hechos habrían participado en las agresiones que se dieron en contra del imputado y su familia.
- c) El imputado y su familia se encontraban en posesión del inmueble desde antes de que ocurrieran los hechos materia de investigación.
- d) Scotiabank no ostentaba la posesión del inmueble, prueba de ello es la constatación notarial de fecha 3 de octubre del 2007 otorgada por Notario Público de iniciales C.F.D.
- e) En el considerando 9 de la disposición fiscal materia de impugnación el fiscal provincial llegó a la conclusión de que el agraviado y las personas que lo acompañaron ese día procedieron a sacar los bienes que se encontraban al interior del inmueble, en consecuencia, lo que habría pretendido el agraviado es despojar al imputado de la posesión del inmueble.

En cuanto a los argumentos del fiscal superior, se menciona:

Respecto a la preexistencia de los bienes sustraídos:

- a) En todos los delitos patrimoniales es condición indispensable acreditar la preexistencia del bien presuntamente sustraído, dicha acreditación debe llevarse a cabo con medios de prueba idóneos.
- b) Es necesario que los elementos de convicción sean sólidos y relevantes, de tal modo que se pueda superar el estándar de causa probable para ejercer la acción penal con eficacia.

Respecto a la existencia de violencia instrumental para la sustracción:

- a) El delito de robo requiere que el sujeto activo haga uso de violencia o amenaza en contra de la víctima, ello a fin de lograr el desapoderamiento, entendiéndose la violencia como la fuerza física para lograr vencer la resistencia de la víctima, dicha fuerza se utiliza de manera instrumental para lograr la consumación del delito.
- b) El delito debe ser calificado como robo agravado.

Respecto a la vinculación del autor con el hecho denunciado:

En los actuados obran mínimos elementos de convicción que vinculan a la persona de iniciales J.A.O.S, con los hechos de robo denunciado en su contra; esto nos permite tener un grado de sospecha inicial, sospecha que resulta suficiente para justificar la continuación de la investigación preliminar.

Respecto al delito de lesiones:

Las lesiones deben tenerse por subsumidas en el delito de robo agravado, en virtud de que los hechos se dieron en un inmueble habitado, con el concurso de dos o más personas y se causaron lesiones a la víctima.

Respecto al delito de usurpación:

- a) El denunciado no ostentaba la posesión inmediata del inmueble materia de litis.
- b) El imputado señaló que al momento de ingresar al inmueble encontró objetos y pertenencias ajenas a su persona, asimismo; agregó que dichas pertenencias habrían estado en el inmueble durante dos o tres días aproximadamente.
- c) Los denunciados ingresaron al inmueble de manera violenta, agrediendo físicamente a las personas que ocupaban el inmueble en ese momento.

- d) La calificación correcta para los hechos denunciados es de ejercicio arbitrario de un derecho (artículo 417 del Código Penal). No debe olvidarse en este punto qué, aunque el denunciado sea el propietario del bien, su derecho de reivindicar o de recobrar la posesión no puede ejercerse por vías de hecho no permitidas por la ley.

Teniendo en cuenta todos los argumentos previamente señalados, se dispone declarar fundado el requerimiento de elevación presentado por la defensa de E.S.P.S.; T.P.Y. y S.M.P.U., asimismo; se declara la nulidad de la disposición de archivo N° 05-2019 y por ende se ordena ampliar las diligencias preliminares.

1.4.2. Etapa intermedia

1.4.2.1. Requerimiento de acusación (fs. 394)

Posteriormente, con fecha 14 de octubre del 2019 el fiscal provincial penal corporativo del cuarto despacho formula acusación en contra de E.S.P.S., por la presunta comisión del delito de usurpación, delito previsto en el artículo 202 del código penal en agravio de E.F.L.O, en conformidad con el artículo 349 del Código Procesal Penal.

1.4.2.1.1. Descripción de los hechos que se le atribuyen al imputado

Circunstancias precedentes:

Se tiene que con fecha 10 de abril del 2018, mediante escritura pública, la persona de E.F.L.O. adquirió el inmueble ubicado en la Urb. Los Ángeles, Manzana D, Lote 6, departamento de Arequipa; de la entidad Bancaria Scotiabank por la suma ascendente de US\$ 160.000.00. (ciento sesenta mil dólares americanos)

Por otro lado, la entrega física del inmueble se realizó con fecha 11 de abril del año 2018; a efectos de otorgar transparencia jurídica a dicha entrega se realizó el levantamiento del acta de entrega y recepción correspondiente, el agraviado viene ostentando la posesión del inmueble desde la fecha de entrega del mismo.

Adicionalmente, el agraviado asignó como vigilante de dicho predio a la persona de iniciales F.G.G.C., a quién se le indicó que debía concurrir al inmueble de 1 a 4 días a la semana en diversos horarios, esto a fin de cautelar la seguridad del mismo, así como también; el agraviado ya habría iniciado el proceso de edificación del inmueble materia de litis, en el que se ejecutaron diversos anteproyectos en el mes de abril del año 2018.

Circunstancias concomitantes:

El día 4 de julio del año 2018, en horas de la noche; el imputado procedió a ingresar al inmueble sin previa autorización del agraviado; aprovechando la ausencia del agraviado y la ausencia del vigilante, luego de ingresar al inmueble, el imputado habría dispuesto cambiar la chapa de la puerta de ingreso del predio, dichas circunstancias fueron corroboradas mediante constatación policial con fecha antes mencionada en horas 12:50 a.m., adicionalmente; el personal policial se entrevistó con el imputado, quien se encontraba en el interior del inmueble arreglando la chapa de ingreso por motivos de seguridad.

Circunstancias Posteriores:

Siguiendo ese orden de ideas, se observa que el imputado habría despojado de la posesión al agraviado, el cual al verse privado de dicha posesión se habría visto impedido de ejercer los derechos que le confiere sobre la posesión, todo esto le habría causado un enorme perjuicio ya que los planes de edificación que tenía en mente se habrían visto frustrados.

1.4.2.1.2. Elementos de convicción

- a) Acta de Intervención policial de fecha 06 de julio del año 2018, dicha acta da cuenta de los hechos investigados.
- b) Declaración de E.F.L.O., del que se desprende; que el agraviado es propietario del inmueble desde el día 22 de marzo del año 2018 y poseedor del mismo desde el día 11 de abril del año 2018; así como también, se hace referencia a los hechos materia de investigación.
- c) Declaración de F.G.G.C., en la que se señala las circunstancias en las que dicha persona desempeña la labor de vigilante, y quien pudo presenciar los hechos descritos, el cual es materia de investigación.
- d) Declaración de C.E.A.F., trabajador del agraviado, quien pudo observar los hechos ocurridos el día 4 de julio del año 2018.
- e) Declaración de A.C.A.C., trabajador del agraviado, quién observó los hechos ocurridos el día 4 de julio del año 2018.
- f) Declaración de L.C.A.C., trabajador del agraviado, quién observó los hechos ocurridos el día 4 de julio del año 2018.

- g) Declaración de R.E.B.T., trabajador del agraviado, quién observó los hechos ocurridos el día 4 de julio del año 2018.
- h) Declaración de T.P.Y., padre del imputado quién observó los hechos ocurridos el día 4 de julio del año 2018, así pues; menciona que es posesionario del inmueble en compañía del imputado, esto en virtud de que estuvo viviendo en el inmueble desde hace 3 años aproximadamente.
- i) Declaración de J.S. de P, madre del imputado, señalando ser posesionaria del inmueble que ocupa desde hace cuatro años, así como también narra su versión de cómo sucedieron los hechos materia de investigación.
- j) Declaración de S.P.U, hija del imputado, señalando ocupar el inmueble desde el año 2007, así como también brinda información respecto a hechos ocurridos el día 4 de julio del año 2018.
- k) Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 06 de julio del año 2018, donde se verificó la constitución del inmueble.
- l) Certificado Médico Legal N° 18979-L; perteneciente al imputado. acredita no presentar lesiones y por ende no requerir incapacidad médico legal.
- m) Certificado Médico Legal N° 18970-L; perteneciente al testigo de iniciales C.E.A.F. acredita presentar lesiones y 1 día de atención facultativa y cuatro de incapacidad médico legal.
- n) Certificado Médico Legal N° 18973-L; perteneciente al testigo de iniciales L.A.D. acredita no registrar lesiones.
- o) Certificado Médico Legal N°18974-L; perteneciente al testigo de iniciales A.C.A.C. acredita no registrar lesiones.
- p) Certificado Médico Legal N° 18986-L; perteneciente al agraviado, acredita presentar lesiones y consecuentemente un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.
- q) Certificado Médico Legal N° 18971-L; perteneciente al testigo de iniciales R.U.B.T. acredita presentar una pequeña excoriación y consecuentemente un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal.
- r) Certificado Médico Legal N° 18977-L; perteneciente al testigo de iniciales S.P.U. acredita no registrar lesiones.
- s) Certificado Médico Legal N° 18976-L, perteneciente al testigo de iniciales J.S de P. acredita presentar lesiones y por ende prescribir un día atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal.

- t) Acta de Entrega y Recepción, celebrada entre Scotiabank y el agraviado; documento que acredita información de posesión del predio materia de litis.
- u) Contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Urb. Los Ángeles, Manzana D, Lote 6, departamento de Arequipa.
- v) Certificación domiciliaria entregada a la persona de E.P.S, en dicha certificación se señala su dirección de domicilio.
- w) Acta de Intervención Policial, relacionada a los hechos suscitados el día 04 de julio del año 2018.
- x) Copia de comprobante de pago, por el concepto del retiro monetario ascendente a la suma de S/ 15,000.00., dicho monto le fue entregado a la persona de iniciales T.P.Y por parte de su hija de iniciales Y.P.S. esto con el motivo de arreglar las ventanas del inmueble.
- y) Certificado Médico Legal N° 018972-L; perteneciente al vigilante del inmueble de iniciales F.G.C.; acredita presentar diversas lesiones y a la consecuente prescripción de un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal.
- z) Certificado Médico Legal N° 018980-L; perteneciente al testigo de iniciales T.P.Y. acredita registrar diversas lesiones y la consecuente prescripción de dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal.
- aa) Declaración del testigo de iniciales J.A.S, relacionada a lo suscitado el día de los hechos y a todo lo que le indico el agraviado acerca de la adquisición del predio.
- bb) Ampliación de la declaración del agraviado, en donde añade; que el día que fue a ver la casa, esta se encontraba desocupada.
- cc) Copia de la partida registral del inmueble materia de litis, acredita que el agraviado adquirió el dominio del inmueble materia de litis bajo la modalidad de compra venta.
- dd) Informe N° 275-2018-MACREGPOL-REGPOLAQP-DIVINCRI-OFICRI, constancia de la entrevista que realizó el efectivo policial al imputado, el cual indicó que la chapa de la puerta de ingreso ya se encontraba reparada.
- ee) Informe N° 793-2018-MACREGPOL-AQP-REGPOLAQP de fecha 26 de septiembre del año 2018, del que se desprenden las condiciones en las que se encontraba en el inmueble.
- ff) Ampliación de la declaración del imputado, quien señala ser poseedor del inmueble desde el día 03 de octubre del año 2007.

- gg) Oficio N° 93-19-XI-MACREGPOL-AREQ, acredita que los efectivos PNP Paredes y Valverde se encontraban de servicio el día 4 de julio del 2018
- hh) Carta cursada por Scotiabank, acreditando que el inmueble fue entregado vacío al agraviado el día 11 de abril del año 2018,
- ii) Declaración de la persona de iniciales A.M.G.P., quien asegura ser funcionaria del Banco Scotiabank y que además asevera que el inmueble fue entregado vacío al comprador por miembros de la empresa de seguridad que contrata el Banco Scotiabank.
- jj) Declaración del testigo de iniciales F.G.C., quien señala haber desempeñado labores de vigilancia hasta el amanecer del día 4 de julio, día en que se habría alterado la chapa de la puerta de ingreso del inmueble.
- kk) Declaración del testigo de iniciales E.A.F., quien refiere haber laborado para la empresa de seguridad contratada por Scotiabank, de nombre G4S-PERÚ SAC, persona quien hizo entrega del inmueble materia de litis al agraviado.
- ll) Carta N° 078-2019-EVAL-L, a fin de acreditar que la empresa G4S-PERÚ SAC; estaba a cargo de la seguridad del inmueble materia de litis.

1.4.2.1.3. Cuantía de la pena

La pena solicitada por el ministerio público asciende a 3 años de pena privativa de la libertad

1.4.2.1.4. Monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.

Conforme al artículo 92 del código penal se tiene que la reparación civil tiene por objeto reparar en cierto porcentaje el daño ocasionado al agraviado; en suma, la pena se dividió en tres partes: daño emergente S/ 3000.00 (Tres mil nuevos soles), lucro cesante por el monto de S/ 3000.00 (Tres mil nuevos soles) y daño moral por el monto de S/ 2000.00 (Dos mil nuevos soles), en consecuencia, se fijó como monto total por concepto de reparación civil la suma de S/ 8000.00 (ocho mil nuevos soles).

1.4.2.2. Audiencia de control de acusación (fs. 403)

Una vez que el fiscal formuló el requerimiento correspondiente se procedió a realizar la audiencia de control de acusación, de dicha audiencia se resalta que la defensa del imputado formuló observaciones formales que fueron declaradas infundadas por el juzgado, adicionalmente a esta observación la defensa planteó pedido de sobreseimiento; el juzgado dispuso que dicho pedido sea resuelto por despacho.

1.4.2.3. Del sobreseimiento solicitado por la defensa (fs. 405)

Con número de resolución 07, de fecha doce de marzo del 2021, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria procedió a resolver el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa, los argumentos utilizados por la defensa fueron los siguientes:

- a) No existen suficientes elementos de convicción que permitan formar la convicción de llevar al imputado a enjuiciamiento.
- b) La fiscalía menciona tener sustento probatorio suficiente para fundamentar el enjuiciamiento del recurrente en la vía de juicio oral, sin embargo, estos no resultan ser suficientes para llevar al imputado a una etapa de enjuiciamiento en virtud de que no se han podido reunir suficientes documentos, testimonios o pruebas que acrediten de manera fehaciente la posesión del agraviado sobre el bien materia de litis.
- c) La teoría del Ministerio Público se basa en documentos que serían de índole privado, mas no de carácter público como sí lo son los certificados domiciliarios, entre otros documentos de fecha cierta y carácter público; es por este rasgo de privado y no público que el argumento del ministerio público no tendrá validez fáctica o probatoria ya que no solo se genera duda de la posesión efectiva del bien sino que también se instala una duda cierta y fundada respecto de cuando un documento privado puede llegar a tener el mismo valor que un documento público.
- d) Con fecha 29 de octubre del año 2012 se le solicitó al notario público competente realizar una nueva constatación de vivienda, esto a fin de dejar constancia que el imputado y su familia habitaron y poseyeron el inmueble de manera conjunta, lo cual desbarata la idea del ministerio público basada en que al agraviado se le sacó de su propiedad.

- e) La municipalidad provincial de Arequipa entregó al imputado el certificado domiciliario N° 57-2017, en donde se deja constancia que el imputado habita el inmueble materia de litis.
- f) El documento por el que el Ministerio Público pretende acreditar la entrega de la posesión del inmueble al agraviado; es el acta de entrega que realiza la entidad bancaria de Scotiabank, no obstante; dicho documento no tendría fecha cierta.

Sobre los argumentos del ministerio público se menciona:

- a) Que, la defensa pretende confundirnos con las fechas; ya que señalan que su patrocinado y su familia viven en el inmueble desde el año 2007, es decir; diez años, no obstante, esto sería erróneo ya que en el interior del inmueble se encontró un cuarto vacío sin ventanas, sin servicio higiénico, sin puertas, sala y comedor vacío y sin fluido eléctrico, evidenciando un acondicionamiento y ocupación reciente del inmueble mas no previa o antigua como pretenden acreditar el imputado y sus familiares.
- b) Que, existen elementos de convicción suficientes que acreditan que el agraviado se encontraba en posesión del inmueble, tales como el contrato de compraventa celebrado entre Scotiabank y el agraviado, el acta de entrega del bien inmueble por parte de Scotiabank hacia el agraviado, entre otros.

Respecto de los fundamentos del despacho encargado de resolver el presente pedido de sobreseimiento, se observa los siguientes puntos:

- a) Se cuenta con elementos de convicción suficientes y pertinentes que sustentan el fáctico planteado por el ministerio público, mismos que generan duda y por ende deben ser esclarecidos en la etapa correspondiente.
- b) La tarea de la etapa intermedia es determinar la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios probatorios, es decir; en esta etapa no se actúan los medios probatorios como tal ya que dicha actuación se dará en la etapa de juzgamiento o juicio oral.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado el juzgado de investigación preparatoria resolvió declarar infundado el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa del imputado.

por la presunta comisión del delito de usurpación, previsto en el artículo 202° del código penal; cometido en contra del agraviado de iniciales E.D.F.L.

1.4.2.4. Auto de enjuiciamiento (fs. 413)

Con el pedido de sobreseimiento resuelto por el juzgado se prosiguió a emitir el respectivo auto, que establece si existe o no una relación procesal y si se puede declarar saneado el proceso, es decir, si todos los puntos han quedado debidamente verificados para llevar el caso hacia la siguiente etapa, que en el caso penal sería la etapa de juicio o juzgamiento; en virtud de esto se tiene que la resolución N° 08 de fecha 12 de marzo del año 2021, que contiene el auto de enjuiciamiento, resalta los siguientes puntos:

- a) El órgano colegiado resolvió declarar saneada la acusación fiscal y la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia, el juzgado dictó auto de enjuiciamiento en contra del imputado de iniciales E.S.P.S. por la presunta comisión del delito de usurpación en contra del agraviado de iniciales E.F.L.O.
- b) Posteriormente, respecto al ofrecimiento de medios probatorios, se admitieron: Por parte del Ministerio Público fueron admitidos: pruebas testimoniales, documentales y una prueba pericial; mientras que por parte del imputado fueron admitidos: pruebas documentales y pruebas testimoniales.
- c) Se dejó constancia que no se constituyó actor civil ni tercero civilmente responsable.

1.4.3. Etapa de juzgamiento

1.4.3.1. Auto de citación a juicio oral (fs. 420)

Una vez que la acusación ha sido declarado saneada y que se ha verificado la existencia de una relación jurídica procesal válida, así como la admisión a juicio por parte del juez, se prosigue a convocar a todos los sujetos procesales que participarán en el juicio oral, asimismo; el documento en mención establece la fecha, hora y la sede en la que se llevará a cabo el juicio; en ese orden de ideas, se observa que con resolución N° 02 de fecha 07 de abril del año 2021 se dispuso citar a juicio oral a las partes, testigos del ministerio público y peritos.

1.4.3.2. Instalación de audiencia (fs. 434)

Con fecha 03 de septiembre del 2021, se procedió a suscribir el acta de realización de audiencia oral; cabe mencionar que con el acta se procedió a iniciar formalmente el proceso de juzgamiento que recae sobre el imputado de iniciales E.S.P.S.

En dicha audiencia se presentaron y se identificaron: el representante del ministerio público, Fiscal Adjunto al provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa. Dr. de iniciales J.L.C.Z; el imputado de iniciales E.S.P.S y su abogado defensor; el agraviado E.F.L.O y su abogado patrocinador.

Del acta mencionada en el párrafo anterior podemos resaltar los siguientes puntos:

- a) Las partes procedieron a oralizar sus alegatos de apertura.
- b) El ministerio público propuso como convención probatoria, que el agraviado con fecha 10 de abril del 2018 adquirió por compraventa el inmueble ubicado en la Urbanización Los Ángeles Mz. D, lote 6, distrito del Cercado, provincia y departamento de Arequipa, de la entidad Bancaria Scotiabank, ante esto la defensa del imputado alegó que no existe acta de entrega de dicho bien, por lo cual se dejó sin efecto la convención probatoria antes señalada por el ministerio público.

Concluidas las declaraciones de los testigos y los alegatos finales de las partes se concluyó la audiencia, señalando como fecha de continuación de la audiencia de juicio oral el día 09 de septiembre del 2021 desde las 09:00 horas hasta las 13:00 horas.

1.4.3.3. Sentencia de primera instancia (fs. 467)

Una vez concluida la audiencia de juicio, el segundo juzgado unipersonal procedió a emitir la respectiva sentencia que resolvía la litis suscitada entre la parte denunciada E.S.P.S y la parte agraviada E.F.L.O., respecto del delito de usurpación, en suma, se tiene que con resolución N° 03-2021 de fecha 20 de diciembre del 2021 se emitió la Sentencia N° 284-2021-2JPU señalando:

1.4.3.3.1 Parte expositiva

se procedió a identificar a las partes y la actividad procesal, así como también la postura inicial de las partes del proceso.

1.4.3.3.2 Parte considerativa

se menciona los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación fiscal, haciendo referencia a las circunstancias que dieron origen a la litis, la calificación jurídica de la conducta del acusado; siendo esta la de usurpación, la pretensión punitiva que asciende a los 3 años de pena privativa de libertad y el monto de la reparación civil que deberá pagar el acusado.

Luego de haber señalado todos los elementos antes esbozados se procede a mencionar la tesis que ha desarrollado la defensa; de dicha tesis los puntos más resaltantes son los siguientes:

- a) Se acreditará que el acusado se encuentra en posesión del inmueble desde hace más de diez años.
- b) La posesión y propiedad del inmueble le fue entregado al acusado por la persona de iniciales A.R.V, sujeto que conforme obra en la ficha registral era el propietario del inmueble.
- c) Se acreditará la realización de las múltiples constataciones de posesión que se emitían y entregaban al acusado, señalando que el acusado domiciliaba en el inmueble materia de litis.
- d) Se acreditará el inicio de un proceso de prescripción adquisitiva en contra de la entidad Scotiabank y el agraviado.
- e) Se acreditará que el agraviado en compañía de otras personas trataron de despojar al acusado de la posesión que ejercía sobre el inmueble.
- f) Se solicita además que se absuelva al acusado y se declare infundada la reparación civil que el juzgador ordenó.

Luego de esto se señaló que el acusado no reconoció los hechos indicados en su contra y por lo tanto se declaró inocente de los mismos, asimismo; se mencionó de manera breve y clara los elementos del tipo penal, acto seguido se prosiguió a señalar cuál es el objeto que convoca a la litis, siendo este el siguiente: “determinar si el acusado ingresó al inmueble aprovechando la ausencia del agraviado y del vigilante”, sin embargo dicho objeto no fue determinante a la hora de resolver el presente caso.

Luego de esto, se desarrolla el juicio de tipicidad, juicio que no es otra cosa que la evaluación que desarrolla el juzgador para determinar si la conducta realizada por el acusado coincide con la descripción que realiza el código penal en el artículo que desarrolla la figura penal de usurpación. En efecto del juicio de tipicidad se pueden desprender los siguientes argumentos:

Precisiones sobre los alcances de la posesión para el delito de la usurpación:

- a) El artículo 896 del Código Civil; hace mención a los atributos de la posesión siendo estos; el uso, el goce o disfrute, disposición de los bienes; estos atributos implican que una persona puede tener la posesión y propiedad de un bien aun si en la realidad o documentalmente uno no sea propietario del bien. Por consiguiente, se mencionan los artículos 905 y 911 del Código Civil, los cuales desarrollan los tipos de posesión, siendo estos: posesión mediata y posesión inmediata.
- b) El bien jurídico en la usurpación es la posesión y no la propiedad, ya que se protege la posesión material que se refiere a la posesión que se ejerce sobre el bien sin importar si el ejercicio posee legitimidad o no, ya que en esta premisa sólo es necesaria “la existencia de un poder de hecho y consolidado sobre la cosa”.

La posesión previa:

- a) La declaración del agraviado y de los testigos añadidos al acta de entrega y recepción del bien inmueble se presentan como pruebas sólidas para sostener el fáctico basado en que el agraviado se encontraba en posesión del inmueble materia de controversia, cabe mencionar que dicha persona habría adquirido el bien inmueble previo a la posesión de la propiedad del predio.
- b) El agraviado sostiene que antes de efectuar la compra del inmueble, Scotiabank le permitió acceso a este a través del vigilante; por lo que el inmueble se encontraba deshabitado.
- c) Pese a los argumentos señalados previamente no se logra generar la certeza que se requiere para validar de manera adecuada la acusación, razón por la cual se genera una duda razonable.
- d) La posesión estaría a cargo de Scotiabank hasta antes de la entrega bien al agraviado, esto en virtud de que la empresa de seguridad G4S-Perú era la

encargada de vigilar el bien, no obstante; esto resulta en ser una inferencia ya que no se cuenta con mayor información que precise la credibilidad de dicha afirmación.

- e) El trámite realizado por el imputado ante la Municipalidad Provincial de Arequipa permite poner en duda la posesión real del inmueble ya que a través de este trámite y de constataciones domiciliarias precedentes se genera duda sobre quien realmente tendría la posesión del inmueble.
- f) Las declaraciones no acreditan la posesión, pero sí permiten evidenciar el interés que tenía el acusado sobre el inmueble desde el año 2017.
- g) Asimismo, se ha cuestionado la posesión previa que ejercía el imputado sobre el inmueble, esto debido a las condiciones de habitabilidad que el predio presentaba.
- h) La Transacción Judicial Nro. 0803-2018 realizada ante SEDAPAR y las demás constataciones que se realizaron en el predio permitieron evidenciar que no se ha acreditado una conexión estable y mucho menos la existencia de conexiones de agua y desagüe, lo cual nos hace presuponer que era imposible que el acusado pudiera haber utilizado los servicios higiénicos y más aún era muy difícil que niños o personas de tercera edad los hayan podido utilizar.
- i) Por otro lado, no se pudo acreditar que el inmueble disponga de conexiones eléctricas funcionales al momento de los hechos, esto en virtud de lo declarado por los efectivos policiales que realizaron la inspección de dicho predio.
- j) En síntesis, si bien se acreditó la entrega formal de la posesión del inmueble al agraviado, existe duda respecto a quien en realidad ejercía materialmente la posesión del predio materia de litis.

El ingreso al inmueble mediante actos ocultos:

- a) Respecto de la prueba actuada en torno a la alteración de la chapa se tiene que la actuación de dicha prueba no ha podido lograr acreditar la certeza respecto de la postulación fáctica relacionada a la alteración antes señalada.
- b) Respecto al interrogatorio realizado al efectivo policial que intervino y a la vez constato los hechos ocurridos el día 04 de julio del 2018 a horas 00:50, deviene en un error material en la fecha, esto a razón de que la intervención de dicho efectivo se habría dado recién en las primeras horas del día 05 de julio, esto conforme se desprende el informe N° 39-2019.

- c) De las declaraciones brindadas de las iniciales E.L. (agraviado) y F.G (testigo), indican que el día 06 de julio ingresaron al inmueble sin problema, no obstante; esto resultaría imposible debido a la modificación de la chapa de ingreso del inmueble materia de litis.
- d) En síntesis, la secuencia de hechos narrados no coincide con el fáctico acusatorio, en virtud de que de haberse efectuado algún forcejeo o alteración de la chapa del inmueble; debió ser advertido por el agraviado al momento de ingresar al inmueble el día que sucedieron los hechos. En ese sentido no se ha acreditado el hecho imputado por el ministerio público.

Fundamento absolutorio:

- a) La realización de la “actividad probatoria de cargo” le corresponde de manera exclusiva a quien acusa y no a la defensa, dicha actividad es necesaria para desvirtuar la famosa presunción de inocencia o para establecer la responsabilidad de una persona, no obstante; en el caso de autos dicha superación del estándar de inocencia no ha sido posible.
- b) Respecto de la posesión del bien, el imputado no pudo acreditar espacios temporales continuos ya que los medios probatorios que presentó denotan espacios temporales aleatorios o indistintos, con lo cual se observa que la presunción de inocencia no se pudo vencer o superar.
- c) No se logró acreditar que la persona de iniciales E.S.P.S. haya ingresado al inmueble con el propósito de cambiar la chapa de la puerta principal, por lo tanto, no se corroboró la responsabilidad penal del imputado por el delito de usurpación.

Del objeto civil proceso: al darse la falta de concurrencia del daño ocasionado se declara infundada dicha pretensión.

De las costas procesales: no aplican costas para el acusado en este proceso.

1.4.3.3.3. Parte resolutive

El Juzgado competente resolvió: a) primero absolver al imputado de iniciales E.S.P.S del delito de usurpación, previsto en el artículo 202, numeral 4 del Código Penal, en agravio de E.F.L.O, b) disponer el archivo del proceso y la correspondiente anulación de todos

los antecedentes y de todas las medidas de coerción personales o reales que se hayan originado, c) infundada la pretensión civil, d) no corresponde fijar costos.

1.4.3.4. Apelación del Ministerio Público (fs. 480)

Respecto de este punto se tiene que con fecha 28 de diciembre del año 2021, el Ministerio Público a través del señor fiscal de iniciales E.T.Z. presentó recurso de apelación en contra de la sentencia N° 03-2021, de fecha 20 de diciembre del 2021.

Los argumentos utilizados por el Ministerio Público fueron:

- a) La sentencia materia de apelación no es sólida, debido a que la relación entre los argumentos y el razonamiento del juzgado no se presenta como una relación sólida o estructurada, con lo cual la motivación deviene en ser aparente.
- b) Si bien se ha acreditado que formalmente se ha entregado la posesión del inmueble al agraviado de iniciales E.F.L.O, existe duda respecto a quien ejercía materialmente la tenencia del inmueble ubicado en la Urbanización Los Ángeles Nro. 515, Mz. D, Lt. 6, no obstante; dicho razonamiento no guarda relación con las premisas establecidas durante el juicio oral; esto en razón de que en un primer momento se menciona la presentación de declaraciones y la entrega del acta y recepción del inmueble, luego de esto se indica que se reconoce que el inmueble no tenía condiciones de habitabilidad, así como también el juzgador afirma que no queda claro quien ostentaba la posesión sobre el inmueble; posesión que al final no logró ser resuelta pese a que la misma se planteó como una cuestión a resolver.
- c) Respecto de las premisas por parte del juzgador no habrían sido confrontadas de manera adecuada respecto de su validez fáctica, es decir; no se habría validado de manera adecuada su verosimilitud o pertinencia.
- d) No se encuentra una explicación lógica o motivada del como un inmueble que está inscrito de manera adecuada no está referenciado por Scotiabank, dicha inobservancia por parte de Scotiabank le resta mérito probatorio al argumento de posesión; presentado por el agraviado.
- e) Es cierto que se cuentan con diversos testimonios de vecinos aledaños al lugar señalando el estado de abandono en el que se encontraba el inmueble, pero también es cierto que dichas declaraciones datan del año 2016, año que es

claramente anterior a la posesión del agraviado; en síntesis, dichas declaraciones sólo corroboran que el denunciado no ostenta una posesión continua.

- f) Las pruebas de descargo en las que se apoyó el juzgador al momento de resolver la litis resultan insuficientes para generar duda de la posesión que ejercía el agraviado, más aún se observa que no se valoraron de manera racional o coherente las declaraciones brindadas por los testigos del agraviado y de igual manera la declaración del agraviado.
- g) El hecho de que el acusado no haya advertido el cambio o forcejeó de la chapa no exime el fáctico basado en que el día 04 de julio del 2018 el personal policial encontró al denunciado “arreglando la chapa” del inmueble.

Finalmente, como fundamento normativo de dicho recurso de apelación se hace mención al artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual regula las resoluciones que pueden ser objeto de apelación.

1.4.3.5. Auto concesorio de apelación (fs. 486)

Con la resolución Nro. 04-2022 de fecha 21 de enero del 2022 el Segundo Juzgado Penal Unipersonal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; señalando en su parte considerativa que, en primer lugar, el recurso presentado cumplió con los requisitos formales exigidos y establecidos por ley; en segundo lugar, se menciona que se ha cumplido con señalar los fundamentos de hecho y de derecho, así como el agravio causado y la formulación de una pretensión concreta y clara.

Finalmente, en su parte resolutive el juzgador resuelve conceder apelación con efecto suspensivo en favor del Ministerio Público, esto en virtud del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia que declara absolver del cargo de usurpación a la persona de iniciales E.S.P.S, en consecuencia; se dispuso la elevación de los actuados a la sala penal correspondiente.

1.4.3.6. Absolución de apelación (fs. 498)

Una vez que se notificó el auto concesorio de apelación a todas las partes involucradas en el proceso, el abogado de la parte imputada procedió a absolver el recurso de apelación, señalando como argumentos de dicha absolución los siguiente:

- a) El agraviado de iniciales E.F.L.O jamás estuvo en posesión del inmueble, prueba de esto es la existencia del acta de intervención policial de fecha 04 de julio del 2018, acta que resalta que al día 04 de julio del año 2018, el imputado y su familia se encontraban en posesión del inmueble.
- b) El fáctico basado en que la persona de F.G.G.C (vigilante) laboró para el agraviado en calidad de cuidante del inmueble sería falso, ya que dicha circunstancia habría sido creada para justificar los bienes delictivos de los denunciados.
- c) La valoración que se hizo al acta de intervención policial 04 de julio del año 2018 no debe pasar desapercibida ya que demuestra que el imputado y su familia se encontraban en posesión del inmueble antes de que sucedieran los hechos materia de investigación.
- d) Respecto del acta de entrega y recepción del inmueble de fecha 11 de abril del año 2018, se tiene que la misma es un documento privado y no público, es decir; que dicho documento no contendría una fecha cierta que pueda hacernos concluir que el documento en mención habría sido elaborado y celebrado en esa fecha, cabe mencionar también que el acta habría sido obtenida mediante un favor.
- e) El banco Scotiabank no ostenta la posesión del predio, prueba de esto son los diferentes documentos de carácter público y de fecha cierta que le fueron entregados al imputado, estos documentos son: actas de constatación notarial, certificados municipales y certificados domiciliarios; dichos documentos acreditan la posesión del inmueble a favor del imputado.
- f) Se debe hacer una valoración copulativa y conjunta de todos los documentos que prueban y demuestran que el imputado y su familia gozaban de la posesión del inmueble desde mucho antes de que se dieran los hechos materia de litis.
- g) Conforme a los documentos públicos y de fecha cierta que ha proporcionado el imputado ha quedado demostrado que el mismo ostenta la posesión desde mucho antes del día 06 de julio del año 2018.
- h) Es cierto que el bien sería de propiedad del imputado, asimismo; el agraviado y los denunciados el día de los hechos retiraron las pertenencias del imputado y de su familia, no obstante; dicha conclusión o argumento final no está completo en su totalidad, ya que el agraviado y el denunciado también habrían pretendido despojar de la posesión del inmueble al imputado y a su familia, este intento de despojo no puede pasar desapercibido por el fiscal ya que el imputado a través de

documentos públicos de fecha cierta ha demostrado que se encontraba en posesión del inmueble desde mucho antes que sucedieran los hechos.

1.4.3.7. Audiencia de apelación de sentencia (fs. 516)

Posterior a la absolución del recurso de apelación, se procedió a correr traslado a las partes y a convocar a las mismas a la audiencia virtual de apelación de sentencia de fecha 26 de abril del 2022. Durante dicha audiencia, primero se procedió a identificar a las partes, haciéndose presente el representante del Ministerio Público y el abogado defensor del imputado, cabe mencionar en este punto que el imputado no se presentó a la audiencia.

Acto seguido, se prosiguió al desarrollo de la audiencia; para lo cual el Ministerio Público y la defensa efectuaron los alegatos de apertura correspondientes y con la narración breve de los hechos por parte del Ministerio Público, en este punto es importante mencionar que no se ofrecieron medios probatorios en esta instancia del proceso.

Finalmente, se dio el desarrollo de los alegatos finales por parte del Ministerio Público y de la defensa, dejando constancia de la ausencia del imputado, por consiguiente, se señaló como fecha para la lectura de la sentencia el día martes diez de mayo del año dos mil veintidós.

1.4.3.8. Sentencia de vista (fs. 520)

Con fecha 11 de mayo del año 2022, la sala emitió la Sentencia de Vista Nro. 042-2022 que resolvió la litis de la siguiente manera:

1.4.3.8.1. Parte expositiva de la sentencia

En esta primera parte de la sentencia se hace referencia a la sentencia de primera instancia y a la apelación planteada por la defensa, adicionalmente; se hizo mención de las posturas tomadas por las partes.

1.4.3.8.2. Parte considerativa de la sentencia

Inicialmente, se hizo mención a las bases jurídicas y doctrinarias que fueron utilizadas en el desarrollo de la presente sentencia:

- a) El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, el cual establece: “*la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*”.
- b) La casación N° 215-2011-Arequipa; menciona: “*la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del código procesal penal*”.
- c) El inciso 1 del artículo 123 del Código Procesal Penal, refiere: “*las resoluciones judiciales según su objeto son decretos, autos y sentencias, salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso*”.
- d) El literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, señala: “*a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la constitución*”.

Posteriormente, se citaron nuevamente los hechos, estableciendo de manera precisa las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; así mismo, se reiteró una vez más la calificación jurídica de los hechos, calificación que para el caso en concreto es la de usurpación, regulada en el artículo 202 del código penal.

Seguidamente, la sala procedió a desarrollar de manera breve las figuras o cuestiones previas correspondientes al deber de la motivación de las resoluciones, siendo que la raíz de esta motivación se encuentra en que las decisiones que tomen los juzgadores deben ser justificadas de manera adecuada y coherente; así mismo, se hace alusión al derecho a la prueba siendo este un derecho esencial para que las partes puedan presentar las pruebas que estas crean necesarias o útiles para la acreditación de su pretensión.

Una vez desarrollados todos los aspectos previos, la sala procedió a realizar un análisis detallado del caso, para esto se basó en los siguientes fundamentos:

Sobre la posesión previa:

- a) La falta de motivación interna del razonamiento posee una doble dimensión: una basada en la existencia de invalidez de una inferencia que parte de premisas establecidas previamente por el juez en su decisión; y otra sustentada en la incoherencia narrativa que posteriormente se puede convertir en un discurso confuso, incoherente e incapaz de transmitir las razones en las que se apoyó la decisión.
- b) Los argumentos aportados por el juzgado de primera instancia no guardan armonía con su conclusión, en virtud de que los medios de prueba de descargo no anulan o descartan la prueba sobre la posesión previa que tenía el agraviado, así como tampoco validan la posesión del acusado.
- c) En conclusión, se da un claro defecto en cuanto a la justificación interna y la doble dimensión que esta posee, ya que: en primer lugar, las premisas que sostienen la conclusión se contradicen entre sí; y, en segundo lugar, se verifica la existencia de incoherencias narrativas que tornan desordenada la decisión, en virtud de que los argumentos expuestos no permiten en forma sencilla, clara y coherente la postura asumida por el juzgado de primera instancia.
- d) En el orden de ideas antes descrito y teniendo en cuenta que el cuestionamiento que hizo el imputado al juzgado de primera instancia se basó en la deficiencia de la motivación, la sala concluye que los medios de prueba actuados en el proceso no descartan la posesión previa del agraviado y a la vez tampoco validan la posesión del acusado, ya que en un inicio el juzgado de primera instancia consideró la concurrencia de pruebas sólidas que permiten validar la posesión previa del agraviado desde el 11 de abril del 2018, no obstante; en un segundo momento el juzgado consideró que no existían pruebas que permitan alcanzarla certeza de dicha posesión, con lo cual el defecto en la motivación es claro ya que no se pudo alcanzar certeza absoluta sobre la posesión previa o en su defecto no se pudo atribuir dicho elemento al agraviado.

Sobre el ingreso al inmueble mediante actos ocultos

- a) La modalidad de actos ocultos da contenido a la posesión como bien jurídico protegido, ya que los actos ocultos deben ser conceptualizados como la ausencia

del poseedor o las precauciones tomadas por este para asegurarse del desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

- b) En esencia, se sanciona al que de manera ilegítima o clandestina busca ingresar y tomar un bien inmueble, con desconocimiento de su poseedor.
- c) La chapa que permitía el acceso al inmueble no fue alterada, ya que de ser así el ingreso del agraviado al inmueble no habría sido posible o imaginable, asimismo; las máximas de la experiencia nos permiten inferir que cualquier cambio o modificación de chapas o cerraduras de puertas imposibilitan el acceso a las mismas por medio de llaves. Con esto se verifica que la conclusión a la que llegó el juzgador de primera instancia fue correcta y debidamente motivada ya que efectivamente no se pudo probar el elemento de: “ingreso al inmueble mediante actos ocultos”.
- d) Del análisis antes descrito; la sala verificó que el juzgado de primera instancia concluyó de manera correcta que el elemento referido al ingreso mediante actos ocultos no se configuró, por ende, la motivación del juez fue correcta y pertinente.

1.4.3.8.3. Conclusión

Es cierto que existen defectos de motivación respecto del elemento de la posesión previa del agraviado, pero también es cierto que se pudo comprobar la inexistencia de vicios de motivación en el elemento referido al ingreso al inmueble mediante actos ocultos.

Al no comprobarse el elemento referido al ingreso al inmueble mediante actos ocultos se puede afirmar que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia; razón por la cual corresponde la absolución.

Por otro lado, se señala que el Ministerio Público se encuentra exento del pago de las costas procesales.

1.4.3.8.4. Parte Resolutiva de la sentencia

En base a todos los argumentos desarrollados en los párrafos previos la sala resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, y en consecuencia se confirmó la sentencia Nro. 284-2021-2JPU emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal-Sede Central, el día 20 de diciembre del 2021; dicha sentencia absolvía al imputado de iniciales E.S.P.S del delito de usurpación.

1.4.3.9. Auto que declara consentida la sentencia de vista (fs. 529)

Una vez que se emitió la sentencia de segunda instancia la cuarta sala penal de apelaciones procedió a notificar dicha resolución a las partes involucradas; transcurrido el plazo establecido por ley y ante la ausencia de nuevas actuaciones por parte de los interesados, la sala penal competente a través de la resolución Nro. 11 de fecha 31 de mayo del 2022, procedió a declarar consentida la Sentencia de Vista Nro. 42-2022 de fecha 11 de mayo del 2022, declarándola firme, disponiendo la devolución de la causa al juzgado de origen.

Subcapítulo II. Bases teóricas

2.1. La propiedad

Chauca (2004), refiere: *“que la propiedad es un poder jurídico, y que sus atributos no se limitan únicamente a lo descrito en la normativa civil, esto es; que la propiedad no se circunscribe únicamente al usar, disfrutar, reivindicar y disponer; ya que en el ámbito privado por ejemplo rige o predomina el principio y norma constitucional que dice: “lo que no está prohibido está permitido”, es decir; el propietario de un bien puede hacer respecto de él no solo lo que la norma señala, sino todo lo que se le ocurra, esto siempre y cuando no entre en colisión con una norma legal imperativa.*

Asimismo, Barrón (2018), nos dice que *“la propiedad tiene su origen o explicación en un término y característica básica del ser humano, esta es la subsistencia o la supervivencia”,* ya que como hemos podido ver a lo largo de la historia de la humanidad el ser humano buscaba un pedazo de tierra a fin de poder explotarla o aprovecharla para su supervivencia, así mismo; dicho aprovechamiento también debía ser naturalmente protegido, es así que en la historia tenemos diversos ejemplos de cómo se ha ido protegiendo y regulando el derecho a la propiedad a lo largo de los siglos, por ejemplo: la ley de las doce tablas en roma entregaba al usurpador de la tierra al propietario de la misma luego de ser castigado a latigazos, esto con el propósito de que el propietario estableciera el destino del usurpador; el código de Hammurabi que también establecía un castigo para los delitos que atentaban contra la propiedad; o los mismos curacas dentro del territorio cusqueño que una vez que empezó la colonia reclamaron los terrenos que fueron dejados por sus antepasados.

Ahora respecto de la definición de la figura jurídica de la propiedad se tiene que Varsi (2020) nos menciona que *“la propiedad es la base y el pilar del sistema jurídico debido a la importancia patrimonial que esta reviste, asimismo; esta propiedad o derecho de propiedad es el derecho real por excelencia y antonomasia”* ya que es el primer derecho patrimonial del que gozan las personas, así como también; este derecho deviene en ser el eje central o el punto sobre el que giran los derechos reales en su totalidad.

Varsi (2020), menciona que las características son:

- a) Derecho real
- b) Exclusiva
- c) Absoluta
- d) Inviolable
- e) Interés social
- f) Perpetua
- g) Abstracción
- h) Elasticidad

2.2. La posesión

Sánchez (2010), nos dice que *“la posesión es el poder de hecho que ejerce un individuo, de una manera efectiva e inmediata sobre un bien o una cosa”*, asimismo; la ley protege al que posee sin necesidad de una verificación previa del derecho que lo ampare.

Por su parte, Avendaño (2022) nos dice que *“la posesión por una parte es el ejercicio de hecho, es decir; no basta con tener derecho a la posesión sino que también hay que ejercer ese poder inherente a la propiedad (sino se ejerce ese poder inherente a la propiedad no se le considerar como poseedor a aquella persona que crea tener o tenga ese derecho), mientras que por otra parte; esta posesión puede ejercerse aun sin tener derecho a la misma, por ejemplo: el caso del usurpador (figura que es materia de análisis en el expediente penal desarrollando en el capítulo previo)”*, es decir; es poseedor en nuestro sistema el propietario si usa el bien , el usurpador si usa el bien, el inquilino porque está usando le bien, el propietario que alquiló el bien al inquilino porque está disfrutando, todos estos son poseedores en nuestro país.

Por otro lado, el derecho civil argentino nos dice que *“habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad”*. Es decir; la posesión se configura por el aspecto literal o material de poseer algún bien o una cosa con intención de usarla o someterla para ejercitar de alguna manera el derecho de propiedad.

Arroyo y Godard (2022) mencionan que *“en México se suele causar una gran confusión respecto de la figura de la posesión en virtud de que el código civil federal no define la posesión, sino que más bien hace referencia a que es considerado jurídicamente poseedor el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793 del código antes referido”*, en este punto y comparando nuestro sistema legislativo con el mexicano se observa que el poder de hecho (posesión) tiene un peso importante ya que será el ejercicio de este poder el que configure la posesión que se pueda ejercer o no sobre una cosa o bien.

En cuanto a los efectos de la posesión son: percibir frutos, la usucapión, el hecho de crear un estado posesorio y finalmente tener el derecho preferente de propiedad frente a otros posibles poseedores.

Las teorías que la doctrina y la jurisprudencia han establecido para la figura de la posesión lo siguiente:

- a) Teoría de Savigny: Para el doctrinario *“el “corpus” era el contacto físico con los objetos o la posibilidad de tener este contacto físico con los objetos (objeto material) y el animus era el hecho de comportarse como propietario (elemento volitivo)”*, por lo tanto, para este autor no era poseedor el arrendatario más bien era un detentador ya que tenía el bien, pero no se comportaba como propietario porque era un inquilino, aquí el elemento que está muy presente es el elemento volitivo.
- b) Teoría de Ihering: A diferencia de Savigny, Ihering es más objetivo; ya que nos dice que se debe analizar y ver cómo se comporta el propietario o el titular de un derecho.

Es importante mencionar que nuestro ordenamiento jurídico, en específico, nuestro código civil adopta la teoría de Ihering ya que hace hincapié en ese comportamiento que

tendrá el propietario respecto del bien o cosa que desea poseer o tener, por ejemplo: dejar sus cosas en el inmueble, lo importante aquí es tener presente que el elemento volitivo es predominante en nuestro ordenamiento jurídico.

Rescatando lo establecido por el autor, Valdez (2013) menciona que: “tradicionalmente la doctrina tradicional refiere que en esta figura se deben verificar dos elementos: el corpus y el animus, siendo el primero esa relación de señorío o de hecho que se establece sobre una cosa, mientras tanto el segundo elemento se refiere a la voluntad o el ánimo que tiene la persona para hacerse sobre el bien y a la vez servirse del mismo para sus propios fines”, dicho ello el autor comparte la postura establecida por Savigny ya que hace mención del poder físico que se tiene que tener sobre un objeto o cosa y la intención que se debe tener para poseer o tener la misma.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico, a través del código civil establece una clasificación para la posesión en virtud de que la posesión no tiene los mismos efectos en todos los casos, en ese sentido la clasificación establecida por el código civil es la siguiente:

- a) Artículo 905. del Código Civil sobre posesión mediata e inmediata: el poseedor inmediato es el que posee de manera temporal y en virtud de un título, es decir corresponderá la posesión mediata se adquiere por título posesorio, título que no es otra cosa que un acto jurídico; por ejemplo: el caso del arrendatario, en adición; el poseedor inmediato no adquiere por prescripción los bienes; ahora, el poseedor mediato es quien confiere el título del propietario.
- b) Artículo 906. del Código Civil sobre posesión legítima e ilegítima: el poseedor legítimo es todo aquel que tiene derecho a poseer el bien o la cosa, por ejemplo: tiene derecho a poseer el propietario que use su casa; en cambio, el poseedor ilegítimo es todo aquel que no tiene derecho a poseer la cosa o el bien, por ejemplo: el usurpador que no tiene derecho a poseer porque no tiene título para hacerlo ya que invadió la propiedad que no le pertenece o de la que no es propietario, también es poseedor ilegítimo el que tiene un título legítimo que ha vencido o en su defecto fenecido, un caso típico de esto es el contrato de arrendamiento.
- c) Artículo 906. del Código Civil sobre la posesión ilegítima de buena fe y de mala fe: la buena fe es conocer o creer que soy legítimo poseedor del bien o cosa

(posesión ilegítima de buena fe), mientras que la mala fe es desconocer que soy legítimo, es decir; ignorar la legitimidad de la posesión. (posesión ilegítima de mala fe).

Por otro lado, Sánchez (2010); establece que; la posesión se puede adquirir a través de dos formas:

- a) Tradición: Esto se da; cuando al momento de entregar el bien a la persona esta deba recibirlo.
- b) Adquisición originaria: Se desprende que al contrario de la tradición no se da a través de la entrega o derivación; contemplando dos subtipos, los cuales son: aprehensión (esto se da a través de la toma o retención de una cosa para uno mismo, funciona para los bienes muebles sin dueño), ocupación (a través de esta modalidad se da la adquisición originaria de los bienes inmuebles).

2.3. La usurpación

Vargas (2013); desarrolla y menciona diversos casos relacionados al delito de usurpación y al tratamiento que recibe dicha figura penal en nuestro ordenamiento jurídico, en razón de esto analiza el expediente judicial Nro. 238-2004, el cual refiere que: *“en la usurpación no se discute la propiedad del inmueble materia de acción, sino que más bien se discute el derecho de posesión que pudiera haber ejercido la parte sobre el inmueble antes de que sucedieran los hechos”*, adicionalmente a todo lo establecido, el expediente Nro. 683-2008; refiere que: *“la configuración del delito de usurpación dependerá de la acreditación de la posesión previa del afectado respecto del bien materia de litis”*, de lo citado por ambos expedientes podemos decir que el autor y el ordenamiento jurídico peruano concuerdan; en que el bien jurídico protegido de la usurpación es la posesión y que la configuración del delito dependerá de acreditar si el agraviado es poseedor o no del bien inmueble o cosa sobre el que recaiga la controversia jurídica, ahora; al configurar la posesión dependerá de suficiencia probatoria es decir que tenga los medios probatorios el agraviado.

Asimismo, Salinas (2018); refiere que: *“la usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble”*, es decir; aquí se vela o se cautela la posesión pacífica, pública y continua, no obstante; el tutelar la posesión no implica dejar desprovista a la figura de la propiedad ya que en la usurpación también se protege la

propiedad, siempre y cuando esta se encuentre unida a la posesión, es decir; siempre y cuando el propietario se encuentre en posesión mediata o inmediata del bien inmueble u objeto a tutelar.

Salinas (2018) respecto de los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal de la usurpación desarrolla lo siguiente:

2.3.1 Sujeto activo y pasivo

El sujeto activo puede ser cualquier persona natural; se puede decir que incluso el sujeto activo, en muchas ocasiones resulta ser el verdadero propietario del bien inmueble, esto siempre y cuando el propietario haga entrega de la posesión del bien a un tercero para luego despojarlo.

En cuanto al sujeto pasivo, puede ser cualquier persona natural o jurídica, no obstante; el único requisito que se le exige a dicho el sujeto es que esté gozando de la posesión mediata, inmediata o en su defecto de la tenencia del inmueble.

2.3.2. Modalidades de la usurpación

2.3.2.1 Inciso primero del artículo 202 del Código Penal.

- a) Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o en parte: esta modalidad implica que el sujeto activo, con la única intención de apropiarse del inmueble, destruya, aniquile, rompa, derribe, o en su defecto proceda a demoler los linderos que sirven de delimitación para el inmueble en cuestión.
- b) Alterar los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte: aquí el sujeto activo, con la intención de apropiarse, adueñarse o atribuirse todo o parte del inmueble procede a alterar, cambiar, modificar, desplazar, o mover de su lugar las marcas que servían de linderos para demarcar el inmueble, en adición; esta modalidad se perfecciona o realiza por un sujeto activo que tenga un inmueble colindante con el de la víctima.

2.3.2.2. Inciso segundo del artículo 202 del Código Penal.

- a) Despoja: por este término el sujeto o agente activo quita, arrebatada, desposee, o usurpa el bien inmueble o derecho real de un determinado sujeto pasivo, cabe

mencionar; que este término es usado en la terminología penal como un verbo rector de la conducta punible.

- b) Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real por engaño: esta modalidad se configura cuando el sujeto activo abusando de la confianza que le brindó la víctima, la despoja total o parcialmente de la posesión o tenencia del inmueble o del ejercicio de un derecho real, respecto de este abuso de confianza se tiene que un requisito indispensable es que sea preciso y concreto.

2.3.2.3. Inciso tercero del artículo 202 del Código Penal

- a) Turbar la posesión de un inmueble haciendo uso de la violencia: en este supuesto el sujeto activo lo único que busca es limitar o restringir la pacífica posesión del inmueble del que goza el sujeto pasivo, esto a través de actos de violencia o fuerza física ejercidos sobre objetos o cosas que forman parte del inmueble, por ejemplo: la alteración de una chapa.
- b) Turbar la posesión de un inmueble utilizando la amenaza: esta modalidad radica en que el sujeto activo haciendo uso de la violencia o de la amenaza de forma directa en contra de la víctima, perturbe o altere la posesión pacífica que ejerce la víctima sobre el inmueble; aquí el requisito indispensable es que la amenaza o la violencia sea dirigida en contra del sujeto pasivo de manera directa.

2.4. Culpabilidad

Respecto de este elemento se tiene que el autor refiere la concurrencia de los errores de prohibición, es decir; que el sujeto de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuridicidad de su conducta.

2.5. Antijuridicidad

Una vez que se haya logrado verificar y comprobar de manera eficaz la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, le corresponderá al juzgador analizar si se da la concurrencia o existencia de alguna causa de justificación que haga previsible la conducta desarrollada por el sujeto activo, en caso de no existir dicha justificación el operador de justicia deberá descartar la mencionada alternativa.

2.6. Tentativa

En cuanto a la existencia de la tentativa en el delito de usurpación podemos decir que sí es factible que algunos supuestos de los párrafos antes desarrollados queden en grado de tentativa.

Subcapítulo III. Relevancia jurídica

3.1. A nivel sustantivo

El derecho de usurpación tiene relevancia jurídica a nivel sustantivo porque protege el derecho a la posesión de bienes inmuebles (pacífica, pública y continua), y su propiedad, evitando que sean ocupados o despojados de manera ilegítima. Asimismo, la usurpación al ser un delito de carácter patrimonial, puede afectar la paz social y la seguridad jurídica.

La usurpación como práctica social, genera desorden y violencia, por lo que su penalización contribuye al mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, ya que evita conflictos y enfrentamientos en escalas mayores, relacionado con la tenencia de inmuebles.

Al proteger a la propiedad y la posesión, se promueve un ambiente de paz, tranquilidad y confianza dentro de la sociedad, evitando que las personas se vean despojadas ilegítimamente de sus bienes. Así, el ilícito de usurpación es un acto que merece ser sancionado, a fin de garantizar también la reparación del daño causado, a través del resarcimiento, y al mismo tiempo enviar un mensaje a la sociedad, en el que este tipo de acciones no deben ser toleradas.

En conclusión, la importancia del delito de usurpación radica en su capacidad para tutelar el derecho de posesión, la propiedad, prevenir conflictos, mantener el orden público y garantizar la paz social y seguridad jurídica.

3.2. A nivel procesal

El proceso penal por el delito de usurpación tiene relevancia procesal, pues busca proteger la posesión legítima y propiedad privada de bienes inmuebles, sancionando actos de mala praxis, al intentar despojar de forma violenta e ilegítima a un tercero. Además, este

proceso busca restituir la posesión al legítimo poseedor y al mismo tiempo resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Así, el proceso penal por usurpación es esencial para garantizar el respeto al derecho de propiedad, proteger a los ciudadanos de actos ilícitos y mantener la paz social, y ejercer plenamente la tutela jurisdiccional efectiva, que según el Tribunal Constitucional, incluye el acceso a la justicia, el debido proceso, y el derecho a una Sentencia eficaz, en el caso del debido proceso, además es un derecho compuesto, que incluye el derecho a probar, a la defensa e inclusive a la debida motivación de las resoluciones judiciales, circunstancias que se advierten, contiene el presente expediente.

Así, por ejemplo, en el presente caso se ha apelado la sentencia de primera instancia, razón por la cual la sala tuvo que emitir una sentencia de vista, lo que nos permite conocer más a fondo el trámite y desarrollo de un proceso complejo dentro del ámbito penal para la emisión de una sentencia en segunda instancia.

Finalmente, en el presente proceso se han desarrollado diferentes figuras penales, dentro de las cuales destacamos la usurpación, la posesión y la propiedad; resaltando la distinción entre propiedad y posesión ya que como se mencionó el bien jurídico tutelado en la usurpación es la posesión y no la propiedad, efectuar tal distinción denota la relevancia jurídico procesal del expediente materia de análisis.

Subcapítulo IV. Análisis del caso

4.1. Análisis de la disposición fiscal de archivo

Respecto de la disposición fiscal de archivo Nro. 05-2019; se tiene que la misma fue objeto de recurso de elevación de actuados por la defensa del acusado en virtud de que se encontraba en desacuerdo con la decisión de archivar el caso; es por esto que la defensa impugnó la disposición llevando el caso a la instancia correspondiente, la cual emitió la disposición fiscal superior Nro. 606-2019-MP-FN-AR, en dicha disposición la fiscalía superior señala los argumentos por los que la decisión de archivar el caso sería errónea, no obstante; a los argumentos señalados por el fiscal se puede añadir que el archivo habría vulnerado el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual regula lo siguiente:

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en los que se sustentan”.

Dicha vulneración se produce porque el fiscal que emitió la disposición de archivo no habría motivado de manera completa cada uno de los hechos que fueron materia de análisis, cabe destacar que el análisis que realizó el fiscal provincial resulta insuficiente ya que los argumentos señalados por la fiscalía superior señalan hechos o elementos que no fueron considerados relevantes, dentro de ello se menciona a la preexistencia de los bienes sustraídos, la acreditación de la posesión, entre otros elementos que no habrían sido analizados por el fiscal provincial en su pronunciamiento.

En adición a ello, la motivación no solo es importante en sede penal, sino que también es importante en todas las instancias e incluso en la vida cotidiana ya que a través de esta motivación; podemos dar una razón de ser a nuestras decisiones, ahora; en cuanto a la sede jurisdiccional dicha motivación reviste su importancia en:

- a) Asegurar la transparencia y legitimidad de las decisiones judiciales y penales.
- b) Garantizar el debido proceso.
- c) Permitir a las partes conocer las razones por las cuales se tomó una determinada decisión.
- d) Impedir la existencia de decisiones arbitrarias y proteger los derechos de las partes.
- e) Generar confianza en la justicia y legitimidad en la resolución o sentencia que se emita.
- f) En materia penal la motivación es crucial para la individualización de la pena ya que asegura que esta sea proporcional y justa para cada caso.
- g) Comprobar que efectivamente se haya realizado un análisis estructural, sólido y coherente de cada hecho y argumento presentado.

En virtud de todo lo mencionado anteriormente podemos afirmar que estamos de acuerdo con la determinación que tomó la fiscalía superior en cuanto a la decisión de ordenar que se amplíen las diligencias preliminares y se continúe con la investigación.

4.2. Análisis del requerimiento acusatorio

En cuanto al análisis de esta potestad fiscal, se tiene que es exclusivamente del fiscal y que se da cuando éste considera que existen suficientes elementos de convicción para probar la comisión de un delito y la participación del imputado en el delito investigado. Por otro lado; se observa que el nivel de sospecha que se exige para formular este requerimiento es el de sospecha suficiente. No obstante; para el caso materia de análisis la acusación no se da de forma directa (cabe la acusación directa en el proceso común e inmediato, conforme a lo señalado en el acuerdo plenario 6-2010/CJ-116), pues en un primer momento se dio una disposición de archivo, mientras que un segundo momento se revoca dicha decisión a fin de que el fiscal amplíe las investigaciones preliminares con el objeto de agotar todos los actos de investigación, a fin de cumplir la exigencia jurisprudencial de sospecha suficiente para acusar, esto conforme al acuerdo plenario 6-2009/CJ-116.

Es a partir de la disposición fiscal superior Nro. 606-2019 que el Ministerio Público amplía las investigaciones a fin de reunir los elementos de convicción necesarios para poder acusar al investigado. Concluidas las investigaciones y reunidos los elementos de convicción suficientes, el fiscal formula acusación en contra del investigado de iniciales E.S.P.S, esto siguiendo la normativa correspondiente.

Es así que la fiscalía provincial competente a través del fiscal de iniciales E.T.Z presenta el requerimiento de acusación ante el Juzgado correspondiente, tramitado en el expediente signado con el Nro. 04041- 2019-33-0401-JR-PE-01, todo esto conforme al artículo 349. del Código Procesal Penal.

El artículo 349, del Código Procesal Penal, también refiere que la acusación debe estar debidamente motivada, así como los fundamentos presentados en ésta deben ser lógicos y coherentes, adicionalmente; otros aspectos que deben acompañarse al momento de formular la acusación son:

- a) *Dar a conocer datos personales tales como: el DNI, la fecha de nacimiento, el estado civil, la talla, entre otros, que servirán para identificar de manera adecuada al imputado.*

- b) *Relación clara, precisa y puntual de los hechos que se atribuyen al imputado, así como las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, ahora, en caso existan varios hechos separados o independientes se deberá separar y detallar cada uno de estos.*
- c) *Los elementos de convicción que fundamenten o den razón de ser al requerimiento de acusación.*
- d) *La participación que se le atribuye al imputado.*
- e) *En caso de haber circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal se deberá adjuntar la relación de las mismas.*
- f) *El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, la cuantía de la pena solicitada y las consecuencias accesorias.*
- g) *El monto de la reparación civil, los bienes garantizados y los medios de prueba que se ofrecerán para su actuación en audiencia.*
- h) *Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en audiencia.*

En cuanto a los requisitos formales de la acusación se tiene que está; fue formulada dentro del plazo establecido por ley, así como también cumplió debidamente con los demás ítems o aspectos que se le exigen, esto de acuerdo al Código Procesal Penal. En el caso materia de análisis el fiscal individualizó de manera correcta al imputado, así como también brindó información adicional relacionada al mismo. En cuanto a las circunstancias se observa que el fiscal las narro de manera cronológica y concreta, de tal modo que se señaló al acusado como autor del delito de usurpación, tipificado en el artículo 202 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales E.F.L.O.

El numeral 4 del artículo 202 del Código Procesal Penal describe la conducta tipificada al acusado, dicho numeral menciona:

“el que, ilegalmente, ingresa a un inmueble mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse”

Ahora bien, respecto de los elementos de convicción que sustentan el requerimiento de acusación, se observa que el fiscal cumple con señalar e individualizar de manera ordenada y detallada el contenido de cada uno de los elementos que fundamentan el requerimiento de acusación, no obstante; lo que no se observa es el objetivo que

persiguen, o cual es el aporte que realizan dichos elementos al proceso, con lo cual se puede mencionar que el fiscal cumplió únicamente con la formalidad de lo prescrito en el artículo 349 del Código Procesal Penal, el cual establece: “la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: c) los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio”, no obstante; no cumplió con señalar que acreditan o cual es la finalidad de los elementos de convicción que describió en el requerimiento acusatorio.

Respecto a los elementos del tipo penal y de las circunstancias fácticas se tiene que estas coinciden plenamente con el requerimiento de acusación.

En cuanto a la conducta del imputado, el señor fiscal le atribuye la calidad de autor a título de dolo, asimismo; la acusación fiscal se encuentra avalada por medios probatorios testimoniales, documentales y periciales.

Por otro lado, el fiscal solicitó una pena de tres años de pena privativa de libertad, fundamentándose en el artículo 46 de la norma sustantiva, siendo de aplicación el sistema de tercios al momento de determinar e individualizar la pena, toda vez que esta conducta admite únicamente agravantes genéricas. De igual forma; se solicitó la reparación civil ascendente al monto de ocho mil soles, esto conforme al artículo 9 del Código Penal que regula el contenido de la reparación civil, esto comprende:

- a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y*
- b) La indemnización de los daños y perjuicios.*

Finalmente, podemos mencionar que en cuanto a aspectos formales y sustanciales el requerimiento de acusación cumplió o si procedió conforme a estos, no obstante, y como ya se mencionó en líneas previas, el juzgador no debe detenerse en el mero cumplimiento de los requisitos sino que también debe añadirle un aporte propio a sus decisiones; ya que el mencionar la razón de ser de los medios probatorios así sea previo en la etapa de juzgamiento le daría aún más fuerza al requerimiento que se formule.

4.3. Análisis de la defensa técnica del acusado

Respecto de la defensa del acusado se tiene que sus argumentos estuvieron basados en la teoría del caso; cabe resaltar en presentar un pedido de sobreseimiento como mecanismo de defensa sustancial ante el requerimiento de acusación formulado por fiscalía. Por lo

tanto; el argumento central del pedido de sobreseimiento se basa en cuestionar la credibilidad de los elementos de convicción ya que considera que el argumento utilizado por fiscalía para la sustentación deviene en insuficiente o incompleto.

Sobre los argumentos de la defensa, menciona que:

- a) La fiscalía no ostenta elemento de convicción alguno que permita llegar al nivel de sospecha suficiente, nivel que es un requisito indispensable en el origen del requerimiento de acusación.
- b) Se tiene un elemento público y de fecha cierta que sustenta la posesión previa del procesado, dicho instrumento recae en el acta de constatación notarial de fecha 3 de octubre del año 2007, además de sostener, que el procesado y su familia venían ocupando el inmueble de manera pacífica, pública y continua desde el año 2012, año que es anterior al día en que ocurrieron los hechos.
- c) El acta de entrega celebrada entre la entidad financiera Scotiabank y el agraviado, no constituye un documento público o de fecha cierta, lo cual implica que este no sería del todo verídico o real; ya que no posee las dos características antes citadas.

En síntesis, el Ministerio Público no tendría elementos de convicción suficientes o contundentes que permitan llevar al acusado a la etapa de juicio oral.

4.4. Análisis del proceso

El fin del análisis procesal será evidenciar o examinar el desarrollo de las etapas procesales establecidas en nuestro Código Procesal Penal, iniciando por la etapa de la investigación preparatoria, etapa que conforme a la normativa vigente se encuentra a cargo de la Policía Nacional del Perú, en esta etapa las diligencias preliminares marcarán el punto de partida del proceso penal. En cuanto a su correcto funcionamiento e importancia procesal tenemos que esta etapa es sumamente vital ya que le permitirá al fiscal recopilar pruebas de cargo y de descargo que le permitirán verificar si la persona es culpable o inocente del delito que se le imputa, en adición; esta etapa permite garantizar y tutelar el derecho a la defensa, así como también el acceso a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. En el caso en concreto el fiscal provincial dispuso el archivo del caso, no obstante; la sala correspondiente dispuso que se amplíen las diligencias preliminares en respuesta del recurso de elevación de actuados; presentado por la parte

investigada y en virtud de que el fiscal reúna mayores elementos de convicción que le permitan llegar a una decisión coherente y bien sustentada.

En la siguiente etapa, el fiscal procedió a formular la acusación correspondiente, requerimiento que cumplió con los aspectos formales y sustanciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, elementos tales como: la descripción clara y precisa de las circunstancias; la mención de los elementos de convicción; la mención de los medios de prueba testimoniales, periciales y documentales; el establecimiento de la cuantía de la pena y de la reparación civil; la calidad en la que el investigado realizó las acciones correspondientes; no obstante, en esta etapa el fiscal no señaló lo que cada elemento de convicción pretendía acreditar, ya que en nuestra opinión no sería del todo necesario esperar a la etapa de juzgamiento para describir cual es el fin de cada medio probatorio señalado sino que esto se podría hacer previamente en el recurso de acusación.

El proceso avanzó hacia la etapa de juzgamiento, dicha etapa cumplió con desarrollarse de manera normal en cuanto a actos procesales y actuaciones de las partes, sin embargo; esta etapa estuvo marcada por diversas reprogramaciones, las cuales lo único que lograron fue dilatar el proceso de manera infundada, contraviniendo el principio de celeridad procesal. Pero pese a estas demoras innecesarias; el proceso se pudo llevar a cabo de manera normal y los medios probatorios sustanciales fueron sustentadas de manera correcta, esto pese a que la valoración de los mismos género controversia en algún momento de dicha etapa, ya que las partes no estuvieron de acuerdo en todos los puntos.

En una primera instancia se absolvió al acusado de los cargos imputados, no obstante; dicha decisión fue cuestionada por el Ministerio Público, ya que consideraba que el Juzgado no habría justificado de manera correcta sus argumentos o premisas, tanto a nivel externo como interno, dicha apelación fue admitida y a la vez absuelta por la defensa del investigado; en segunda instancia se confirmó el fallo de primera instancia que básicamente era un fallo absolutorio, esto principalmente porque no se pudo comprobar el elemento de ingreso mediante actos ocultos, así como también se verificó la existencia de una contradicción en cuanto a las conclusiones del juzgado de primera instancia, esto en virtud de que; en un primer momento afirma que existen pruebas sólidas que acreditan la posesión previa del agraviado, mientras que en un segundo momento afirma que no se alcanzó certeza de dicha posesión.

En este proceso, podemos evidenciar que se procuró respetar el debido proceso, las garantías procesales, la tutela jurisdiccional efectiva, los derechos fundamentales, entre otros. No obstante, también se pudo evidenciar que aún existen desafíos que debemos enfrentar, desafíos que como se mencionó se basan principalmente en la motivación, la redacción o incluso el razonamiento, el cual debe ser congruente con los argumentos que amparan las resoluciones, ya que de no ser así, sólo lograremos que los procesos en el Perú se dilaten, asimismo; se debe procurar que haya un adecuado diligenciamiento por parte de los sujetos procesales, ya que muchas de las reprogramaciones que se dieron en el proceso fueron originadas por deficiencias de las partes o a veces del propio juzgador. Teniendo en cuenta todo esto, es válido afirmar que el caso materia de análisis es sumamente importante ya que resalta la importancia de la motivación judicial y del diligenciamiento de las partes en cuanto a su comportamiento procesal, entonces solo mejorando estos estándares podremos lograr que las resoluciones y el proceso sea justo, célere y debidamente fundamentado.

4.5. Análisis de las sentencias

4.5.1. Sentencia de primera instancia

Para demostrar la responsabilidad penal del acusado, el juzgador realizó un análisis conciso y profundo de los hechos, los medios probatorios y las circunstancias que rodean al caso en tres grandes etapas que a la vez contienen una subdivisión propia, por el que se da a conocer la identificación de las partes y del proceso; hechos, posiciones de las partes, el tipo penal y el argumento sobre el que girará el debate del presente proceso, los argumentos de la sentencia, el fundamento absolutorio y las costas procesales; fallo al que llega el juzgado.

4.5.1.1 Fundamentos que sustentan la decisión

Respecto al ilícito se observa que el juzgador disgregó de manera correcta los elementos del tipo penal de usurpación señalando los verbos rectores que encierran el ilícito penal, asimismo; señaló e individualizó de manera concreta y objetiva el argumento sobre el cual giraría el debate, siendo este el siguiente: “determinar si el acusado ilegítimamente ingreso al inmueble ubicado en la Urb. Los Ángeles, Mz. D, lote 6, aprovechándose de la ausencia del agraviado y del vigilante”.

Antes de realizar los puntos fuertes que aborda el juzgado en el análisis de tipicidad se tiene que este juicio se centra en verificar si la conducta realizada por el acusado encaja en algún tipo penal regulado por la ley, para el caso en concreto será el delito de usurpación; una vez que hemos mencionado el fin del juicio de tipicidad se observa que como en un primer punto se hace referencia a la usurpación como tal, en este punto fuerte el juzgado menciona que para la posesión no se requiere legitimidad sino que más bien se requiere que exista una posesión previa, en adición; refiere que en el delito de usurpación solo se requiere que el poseedor ostente o tenga la posesión del bien al momento del hecho delictivo, también; señala que básicamente en la usurpación el bien jurídico tutelado es la posesión material y no la propiedad. En cuanto al desarrollo de este primer punto podemos mencionar que nos encontramos de acuerdo con el análisis realizado por el juzgado ya que en efecto en la usurpación no se protege la propiedad como tal, sino que más bien; se protege la posesión que se ostenta sobre el bien, ahora; esta posesión debe ser pacífica, pública y continua.

Como segundo punto fuerte; se hace referencia a la posesión previa, posesión que como ya se mencionó en el párrafo anterior debe ser pacífica, pública y continua; en este punto el juzgado menciona que realizadas las actuaciones probatorias correspondientes, existe una duda razonable respecto a la hipótesis acusatoria, hipótesis que desde nuestro punto de vista es debatible en muchos aspectos ya que en contraste a los elementos mencionados en el requerimiento de acusación existen elementos que también acreditarían una posesión respecto del acusado, con lo cual se tiene que la duda respecto de quien tiene realmente la posesión previa del inmueble es válida y a la vez fundamentada en el análisis que realiza el juzgado en la sentencia materia de análisis. Otro punto que menciona el juzgado; es el referido a las condiciones de habitabilidad del inmueble ya que conforme se obtuvo de las actas de constatación el inmueble no presenta una conexiones estables o verificadas de desagüe, puerta en el baño, conexiones de luz estables, entre otros puntos, que a primera vista nos permiten afirmar que el inmueble no sería habitable para personas mayores o incluso niños pequeños, niños que naturalmente requieren de servicios básicos para poder habitar en cualquier predio; en síntesis podemos afirmar y a la vez mostrar nuestro respaldo a la duda razonable señalada por el juzgado, ya que en efecto no se acreditó de manera verídica o eficaz la posesión real del inmueble durante o antes de la sucesión de los hechos.

El tercer punto fuerte; es el referido al ingreso al inmueble mediante actos ocultos; aquí el juzgado refiere que pese a la actuación de las pruebas no se logró acreditar la hipótesis basada en el deterioro o alteración de la chapa de la puerta, asimismo; el juzgador menciona en el párrafo final de este punto que la secuencia o narración de hechos no coincide con el fáctico acusatorio ya que de haberse el cambio de la chapa el agraviado no habría podido ingresar al inmueble el 06 de julio; al igual que en los demás puntos nos encontramos de acuerdo con este punto, ya que el supuesto del cambio de la chapa nunca se pudo acreditar, así como también se observa que la hipótesis relacionada a este cambio no coincide con la realidad, ya que; como es de conocimiento público, cuando se cambia la chapa de alguna puerta de acceso el ingreso hacia esta queda totalmente modificado o clausurado para la persona que poseía las llaves de la anterior chapa.

Finalmente, y en cuanto a la conclusión a la que llega el juzgado se tiene que nos encontramos de acuerdo con la misma ya que el elemento objetivo del tipo penal relacionado a la posesión previa del inmueble y al ingreso al mismo mediante actos ocultos no se logró acreditar, en virtud de que existe duda razonable respecto de estos elementos; sobre el bien jurídico protegido se determinó de manera adecuada que vendría a ser la posesión y no la propiedad. Desde una perspectiva general se observó que el actuar del investigado fue un actuar doloso, es decir; fue un actuar con pleno conocimiento y consentimiento de la voluntad del investigado, todo este accionar constituye un actuar típico, antijurídico, reprochable desde el punto de vista penal.

En cuanto a la pretensión civil, se observa que se desestimó esta pretensión en virtud de que no se acreditó la alteración de la chapa y en cuanto a las costas procesales se tiene que estas no se aplican para el proceso materia de análisis ya que el acusado fue absuelto, esto según el artículo 501 del Código Procesal Penal.

4.5.1.2 Parte resolutive

En cuanto al fallo emitido por el juzgado; se tiene que este resulta en ser absolutorio para el investigado, así como también se declara infundada la pretensión civil, además; se dispone no fijar costas dentro del proceso, esto último en virtud del artículo 150 del Código Procesal Penal.

Ahora, en cuanto a la relación del análisis con el fallo absolutorio, podemos decir que este último está debidamente conectado con el análisis realizado por el juzgado; ya que

como se mencionó en la parte considerativa de la sentencia en el contexto del ilícito se dio la ausencia de un elemento esencial, que es la posesión previa y la falta de acreditación del ingreso al inmueble mediante actos ocultos. Por otro lado; se puede observar que dicho fallo es una consecuencia lógica o guarda relación con los argumentos analizados por el juzgado, ya que en el fallo se resuelve absolver al acusado.

Finalmente podemos mencionar que nos encontramos en total acuerdo con el fallo resultante de la primera instancia; ya que como se mencionó a lo largo del análisis de la parte considerativa de la sentencia. se da la existencia de una duda razonable respecto de la posesión y de los actos ocultos, así como también; esta duda razonable deviene en ser un requisito esencial para emitir un fallo absolutorio, ya que solo se puede emitir este tipo de fallos cuando se da la concurrencia de ciertos casos tales como: la falta de pruebas, la existencia de causales de exención de la responsabilidad penal, y la duda razonable como se puede verificar en el caso materia de análisis.

4.5.2. Sentencia de segunda instancia

Como antecedente de esta segunda instancia podemos decir; que esta nace de la admisión del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público dentro del plazo establecido por ley, cabe mencionar que el recurso de apelación buscaba fundamentalmente que la sentencia de primera instancia se revoque y se condene al acusado por la presunta comisión del delito de usurpación.

Ahora, en cuanto a los argumentos usados por la parte apelante se tiene que estos se basan principalmente en cuestionar la justificación interna y externa de las premisas o argumentos utilizados por el Ministerio Público, aquí se podría hacer referencia nuevamente a un principio o deber mencionado en los párrafos previos, este principio o deber no es otro que el referido a la motivación de las resoluciones judiciales ya que como se mencionó en el capítulo anterior este principio es fundamental al momento de emitir resoluciones judiciales.

Seguidamente, con resolución Nro. 04 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós se procedió a conceder recurso de apelación con efecto suspensivo a favor del Ministerio Público, dicha concesión se dio básicamente porque el recurso cumplió con el plazo establecido por ley y con el resto de formalidades exigidas por nuestra normativa.

El juzgado correspondiente resolvió conceder apelación con efecto suspensivo, es decir; que se suspendió el proceso hasta el pronunciamiento de la segunda instancia; posterior al auto admisorio de la apelación, la parte investigada absolvió el recurso antes referido; una vez que se dio dicha absolución la sala penal de apelaciones correspondiente emitió la Sentencia de Vista Nro. 042-2022, con fecha once de mayo de dos mil veintidós.

4.5.2.1. Fundamentos que sustentan la decisión

Respecto del análisis realizado por el magistrado se observa que este se dio en tres etapas: en una primera etapa se procedió a señalar el objeto por el que se originó la sentencia de vista, las posturas de las partes, los fundamentos normativos que rodean al caso materia de análisis, la descripción de los hechos y la calificación jurídica del hecho; en una segunda etapa el magistrado procedió a argumentar el porqué de su decisión final señalando como puntos previos el deber de motivación y el derecho a la prueba; finalmente en una tercera etapa el magistrado procedió a emitir el fallo correspondiente y consecuente de los argumentos que desarrollo en la segunda etapa.

De lo mencionado anteriormente, se tiene que la sentencia de segunda instancia se centra en analizar la posesión previa y el ingreso al inmueble mediante actos ocultos. Respecto de la posesión previa se observa que el punto más resaltante es la mención que hace el magistrado a la contradicción en la que recae la primera instancia al darse una conclusión que no guardaría un orden de relación con las premisas o argumentos señalados por parte de la primera instancia, esto en virtud a un tema probatorio ya que los medios descargados no descartan la posesión previa del inmueble de una u otra parte, asimismo; señala que es cierto que existe una falta de acreditación respecto del elemento referido a la posesión previa del inmueble, no obstante, lo que no existe es un elemento probatorio que descarte categóricamente la posesión previa como tal para ambas partes, con lo cual la sala concluye mencionando; que efectivamente existe un defecto en cuanto a la motivación interna del magistrado, sin embargo; en nuestra opinión esta falta de motivación no sería del todo correcta ya que creemos que en primera instancia se realizó un análisis correcto así como también se mencionaron hechos y pruebas que efectivamente permiten deslumbrar que ninguna de las partes pudo probar de manera efectiva la posesión del inmueble, con lo cual la duda razonable planteada por el magistrado de primera instancia sí existiría, así como también estaría debidamente acreditada y argumentada.

Respecto del ingreso al inmueble mediante actos ocultos, la sala refiere que la alteración de la chapa no se acreditó ya que como se sabe y como dictan las máximas de la experiencia cualquier cambio de chapa o modificación de cerraduras de puertas implica que se dé una modificación a su clave de acceso, es decir; el poseedor que tuviera llave de esta chapa o de esta cerradura no podría ingresar al inmueble debido al cambio de la clave de acceso, con lo cual la sala concluye que este supuesto cambio no se pudo dar ya que de ser así, el agraviado no habría podido ingresar al inmueble, o no habría podido si quiera ingresar la llave a la chapa. Por otro lado, la sala hace mención de elementos de prueba que claramente acreditan la inexistencia de la alteración de la chapa, en cuanto a esta conclusión nos encontramos de acuerdo, esto a razón del análisis de la sala sobre el elemento de actos ocultos, el cual protege la posesión, y al no darse la concurrencia de este elemento no se habría vulnerado la posesión. En otro orden de ideas respecto a la coherencia de los argumentos desarrollados se puede mencionar que la sala se centró en mencionar aspectos claves, coherentes, y precisos de los actos ocultos, esta mención específica nos permite ver que la sala no solo cumplió con los aspectos formales de la ley, sino que también realizó su propio aporte siendo específica y concisa respecto de los puntos a analizar en el presente caso.

La sala concluye sus argumentos señalando que al no producirse certeza de todos los elementos del tipo penal, corresponde declarar infundada la apelación presentada por el Ministerio Público, esto en virtud de que como ya lo mencionó la sala no se pudo probar el elemento relacionado a los actos ocultos, con lo cual el tipo penal no estaría acreditado en todos sus aspectos, para darle aún más solidez a esta conclusión; la sala se vale de jurisprudencia nacional referida a la motivación y a la nulidad de los actos procesales, cabe mencionar en este punto que, en nuestra opinión dicha conclusión no solo es acertada, sino que al igual que los argumentos presentados por la sala, la conclusión también es precisa y concisa, lo cual presume no solo un adecuado funcionamiento jurisdiccional sino que también refleja la preocupación de la sala por no dilatar aún más el proceso, asimismo; podemos mencionar que nos encontramos totalmente de acuerdo con la conclusión ya que pese a que la posesión no fue el elemento clave, los actos ocultos también terminan siendo un elemento principal ya que también protegen la posesión propiamente dicha.

4.5.2.2. Parte resolutive

En cuanto al fallo emitido por la sala se observa que este es confirmatorio respecto de la sentencia de primera instancia, así mismo; se declara infundado el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, así como su exención de las costas procesales, esto al ser una entidad pública y estando conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.

Respecto del sentido de la decisión final de la sala, se tiene que esta es consecuente y deriva de los argumentos desarrollados por la misma, ya que guarda relación con todo lo mencionado por la sala superior en su parte argumentativa, por añadidura; el fallo emitido refleja claramente cuál es la visión del superior respecto de los hechos y de la conducta del investigado, conducta que a ojos del superior no está relacionada con la comisión de un ilícito penal, en adición; podemos mencionar que en cuanto a la integridad de la sentencia que se refleja en su parte resolutive también nos encontramos de acuerdo, ya que como se mencionó a lo largo del presente análisis, el investigado en primer lugar no acredita de manera suficiente y coherente su posesión, así como el agraviado tampoco acredita dicha posesión ya que se valió únicamente de documentos de carácter privado: tales como el acta de entrega y recepción del inmueble materia de litis, contrato de compraventa celebrado entre el agraviado y Scotiabank ; en segundo lugar no se acredita el ingreso del inmueble mediante actos ocultos ya que el relato de las partes no coincide con la realidad o con lo que las máximas de la experiencia nos muestran día a día, en síntesis; la sala argumenta de manera correcta su fallo final ya que se valió de jurisprudencia nacional, doctrina y sobre todo de argumentos claros, precisos y coherentes con el caso y con los hechos que rodean al mismo. Cabe mencionar en este punto, que ninguna de las partes presentó recurso de casación.

Subcapítulo V. Posición personal sobre el caso

Desde una posición personal o punto de vista, se coincide plenamente con la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones correspondiente y con la sentencia de primera instancia. Considero que ambas resoluciones muestran un análisis riguroso de los medios de prueba y de las circunstancias que rodean el caso, así como también reflejan una clara y correcta aplicación de los principios procesales y jurídicos regulados en nuestra normativa, especialmente sobre la usurpación, más aún si estamos ante un caso complejo

y confuso para algunos, ya que suelen confundir el bien jurídico tutelado, que como se ha mencionado es la posesión; esto avalado por la jurisprudencia nacional y por doctrinarios que han estudiado la figura penal de la usurpación a profundidad.

En el presente caso se puede indicar que, el punto a dilucidar es la posesión que se tenía del inmueble previo a que sucedieran los hechos, asimismo; el rasgo característico de esta posesión previa es el rasgo material, rasgo que hace referencia a la tenencia física y efectiva de un bien o una cosa

Ahora, la posesión como figura jurídica suele ser sumamente importante porque muchos suelen creer que el ser propietario también implica que seas poseedor del bien o cosa o que tengas derechos y deberes sobre este, no obstante; esto no es así ya que puedes ser propietario de un bien o cosa y tener dicho título debidamente inscrito en registros públicos, sin embargo; esa inscripción o esa propiedad que se ejerce sobre el bien o cosa no te da el derecho de posesión sobre la cosa o bien inscrito.

En adición; la propiedad y la posesión se diferencian en base a que: la propiedad corresponde a un derecho legal que otorga el derecho de gozar y de disponer de un bien, mientras que la posesión se centra en el hecho de tener o controlar físicamente y materialmente el bien, en síntesis la confusión surge porque se piensa que quien posee un bien también es su propietario, cuando en realidad esto no siempre es así, por ejemplo: el propietario de un edificio que alquila un departamento, el dueño del edificio es el propietario del departamento mas no el poseedor del mismo ya que no lo utiliza, únicamente lo alquila.

A las diferencias descritas en el párrafo anterior les podemos agregar las siguientes:

- a) La propiedad es un derecho mientras que la posesión es un hecho.
- b) La propiedad se adquiere por medios legales mientras que la posesión se puede adquirir de varias maneras, como, por ejemplo: la tradición (entendida como una forma derivada de adquirir de la posesión ya que en esta figura la transferencia o adquisición de la posesión se dará con la entrega de la cosa o bien), la ocupación, etc.
- c) La propiedad otorga un poder jurídico completo sobre el bien, mientras que la posesión puede ser limitada, por ejemplo: un arrendamiento en donde el contrato

establece ciertas cosas sobre el predio que arriendas, así como también determina conductas que no se puede efectuar.

Un punto a resaltar del juzgado de primera instancia es la incoherencia en la que incurre al momento de justificar su decisión, esto a nivel interno; ya que la relación entre los argumentos y la decisión a la que llega el juzgado no es del todo clara. En adición, la relevancia de esta incoherencia no debe encerrarse únicamente en el caso materia de análisis, sino que también debe ser tomada en cuenta por todo el sistema de justicia ya que si se permite que los juzgados incurran en estas incoherencias permitiremos que se desvirtúe la justicia y la tutela de los derechos ya que como sabemos el tutelar un derecho implica que se brinde una motivación respecto del porque ese derecho merece ser tutelado.

En adición; el no pasar por alto esta incoherencia encierra una esfera social y a la vez jurisdiccional del país; esto en virtud de que es cierto que no existe una tasa oficial de casos que hayan sido demorados por motivación incoherente, incumplimiento de plazos por parte de los juzgados, entre otros; pero también es cierto que existe una molestia generalizada en la población por la demora en sus procesos, muchas veces esta demora suele vincularse con factores externos a la motivación, factores tales como:

- a) Ineficiencia judicial: la sobrecarga laboral, la falta de recursos, la falta de logística, y la falta de capacitación de algunos funcionarios judiciales suele contribuir a la motivación incoherente.
- b) Inadecuada comprensión de los principios: algunos operadores del sistema de justicia suelen no tener claros los principios que rodean el proceso penal, proceso que tiene como principios engranajes al derecho a una debida motivación, a la tutela jurisdiccional efectiva, y al debido proceso.
- c) Falta de capacitación y actualización: la falta de capacitación y actualización en la normativa suelen ser una causa de incoherencia en la motivación de los fallos jurisdiccionales, esto debido a que muchas veces el criterio del funcionario jurisdiccional para aplicar la normativa vigente no es debidamente actualizado o en su defecto aplica leyes anteriores por desconocer las normativas vigentes.

Pero esta motivación incoherente advertida por la sala penal no tiene como única consecuencia el hecho de revelar que el juzgado de primera instancia incurrió en un error

fundamental o en una falta de razonamiento inaceptable, sino que adicionalmente puede traer las siguientes consecuencias:

- a) Retraso en las resoluciones de casos: Es cierto que las resoluciones pueden ser replanteadas, pero este replanteamiento implicaría volver a revisar el caso, lo cual implicaría un retraso. En el caso penal no se dio esta figura ya que el ilícito penal no se pudo verificar, pero no hay que restarle importancia a que el juzgado de primera instancia incurrió en una motivación incoherente, esto en cuanto a los argumentos que utilizó para llegar a una decisión final.
- b) Falta de seguridad jurídica: Esta ausencia genera que la población no confíe en los operadores del sistema de justicia o en el sistema judicial peruano, ya que la sociedad imagina o cree que estos operadores no están capacitados o simplemente no utilizan un razonamiento adecuado al momento de justificar sus decisiones.
- c) Desgaste emocional y económico: Los procesos son costosos y desgastantes, lo cual implica que las decisiones deban ser debidamente motivadas, pero en caso que esto no sea así, lo único que se logra es que las partes realicen un desgaste adicional a nivel físico, emocional y económico.

Sin embargo y como ya se mencionó esta incoherencia en la motivación no fue determinante en la decisión de la sala, pero no por eso debe pasar desapercibida o inadvertida, al contrario, su advertencia debe ser una llamada de atención o una alerta para el juzgado de primera instancia a fin de que en resoluciones futuras no incurra en el mismo error.

Por otro lado, se llega con la concordancia respecto de la decisión adoptada en ambas instancias, así como también concordamos con lo decidido sobre la pretensión civil; esto en virtud de que como se mencionó no se pudo probar de manera efectiva quien poseía realmente el bien al momento de la sucesión de los hechos o incluso antes de que estos concurrieran, así mismo; no se pudo probar que se haya causado algún daño o perjuicio material respecto del agraviado o investigado por el cual la pretensión civil o la reparación civil no tendría lugar, en adición; estas decisiones reflejan la proporcionalidad entre el fallo y el análisis de hechos, ya que justamente la decisión final se relaciona con el análisis realizado por ambas instancias; demostrando claramente que no se pudo vencer la presunción de inocencia respecto del acusado, esta decisión no solo contribuye a la

justicia social sino que también contribuye a la protección de los bienes inmuebles y muebles frente a este tipo de delitos.

Es por todos los argumentos antes citados que considero que las sentencias de primera y segunda instancia abordaron de manera correcta los aspectos sustanciales y concretos del caso, esto pese a que la sala señaló que en primera instancia se observó una incoherencia en la esfera interna de la motivación del juzgado, no obstante; la sala reafirmó lo señalado por el “*A quo*” en cuanto a la posesión y a los actos ocultos, actos que como se mencionó no se llegaron a probar, esto en mención a la importancia de la posesión y de la protección que deben tener los bienes muebles e inmuebles en el Perú. Por todo lo citado y desarrollado anteriormente reafirmo mi acuerdo con la postura o decisión adoptada por la sala penal de apelaciones competente.

Conclusiones

Del expediente civil

Primero. - De las posturas de las partes: Las partes demandantes solicitan que se les declare herederos de la causante de iniciales T.H.M, esto en calidad de representantes de su madre que a la vez es hija de la causante antes mencionada; para esto los demandantes se valen de diferentes documentos que acreditan la representación sucesoria que alegan así como también de certificados literales que acreditan la copropiedad de su madre respecto del terreno que forma parte del acervo hereditario de la causante de iniciales T.H.M, asimismo; la parte demandada sostiene que nunca solicitó la herencia de la causante de iniciales T.H.M y que desconocen a la madre de los demandantes, esto basándose en un error de apellidos ya que alegan que la persona de iniciales M.E.M.H de A no sería su hermana, no obstante; la posición de la parte demandada queda desacreditada en virtud a los certificados de nacimiento adjuntados por la parte demandante, certificados que prueban que la persona de iniciales M.E.M.H efectivamente es hija de la causante de iniciales T.H.M, en consecuencia la pretensión de las partes demandantes deviene en ser totalmente válida y razonable ya que la misma fue probada a través de documentos que revisten un carácter científico y a la vez legal ya que la discusión se centró en señalar si los demandantes ostentan la calidad de herederos y por ende si deben concurrir conjuntamente con los demandados en el bien materia de litis.

Segundo. - De la decisión del caso: Ambas instancias coinciden en señalar como herederos de la causante de iniciales T.H.M a los demandantes, y en consecuencia se ordena que estos concurren conjuntamente con los demandados en el inmueble que forma parte del acervo hereditario de la causante antes señalada; de ambas sentencias se puede destacar que en ambos casos el magistrado realiza un análisis sustancial y normativo de los aspectos que rodean el caso así como también utiliza jurisprudencia y doctrina normativa relevante, por otro lado; se destaca que en la sentencia de vista el magistrado señala que la posesión del bien que forma parte del acervo hereditario no de tomarse de manera literal como lo pretende demandada.

Tercero. - De la posición personal del graduando: Se comparten los criterios adoptados en ambas resoluciones, en virtud de que se pudo acreditar fehacientemente que los demandantes guardan un vínculo de consanguinidad con la causante, en mérito de ser hijos de la hija premuerta de la causante de iniciales T.H.M; para dicha comprobación los demandantes se valieron de instrumento documentales que fueron analizados de manera idónea y profunda por parte de ambas instancias; asimismo, en ambas instancias se logró destacar que los juzgadores fueron más allá de lo reglamentario al utilizar doctrina y jurisprudencia que le dio mayor fuerza y solidez a los argumentos que utilizaron, argumentos que a su vez resultan coherentes ya que guardan una estrecha relación con la decisión final a la que se llegó en ambos casos.

Del expediente especial (penal)

Cuarto. - De las posturas de las partes: La parte imputada alega ostentar la posesión del bien inmueble hace muchos años, en mérito a los certificados domiciliarios que acompaña, por otro lado, el agraviado alega tener una carta de transferencia de una entidad financiera que lo acredite como legítimo poseionario; en ambos casos se cuestiona la naturaleza jurídica de sus instrumentos, en la medida que ninguno de estos parece tener la condición de documento público, y que por el contrario se trataría de documentos de índole privado, siendo así, ambas partes no acreditan fehacientemente su posesión con un documento legítimo, tanto más que la norma exige una posesión pública, pacífica y continua, esto es, poseer como si fuesen propietarios.

Quinto. - De la decisión del caso: Ambas instancias determinan la absolución del imputado por la presunta comisión del delito de Usurpación, y si bien el “*Ad quem*”

advierde la existencia de una deficiencia en la motivación interna, esto es por falta de una validez lógica formal en el razonamiento del “*A quo*”, ciertamente ello no fue determinante para la sala al momento de confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto que fue más relevante para el “*Ad quem*”, la absolución con motivo de la insuficiencia probatoria, pues nunca se acreditó fehacientemente actos ocultos que son elementos constitutivos del delito de usurpación, confirmando la decisión de primera instancia.

Sexto. - De la posición personal del graduando: Se comparte los criterios adoptados por los tribunales de justicia, en la medida que no se ha acreditado fehacientemente los actos de usurpación, esto es, los actos ocultos (deterioro de la chapa), transferencias de dinero sin sustento, y otros que no determinan más allá de toda duda razonable, quién tuvo la posesión del bien, y por tanto los actos de usurpación que puedan quebrantar la presunción de inocencia, por lo que fue correcta la absolución.

Referencias bibliográficas

- Avendaño Valdez, J. (2013). *Diccionario Civil*. Gaceta Jurídica.
- Canal Be Lawyer (04 de abril del 2024). *Nulidad de los actos procesales*. [Archivo de Vídeo]. <https://www.youtube.com/watch?v=gwX47wrEAKM>
- Canal EFAJA Lima (29 de octubre del 2018). *Medios probatorios en el proceso civil*. [Archivo de Vídeo]. <https://www.youtube.com/watch?v=h7a6L5BaNao>
- Canal LP pasión por el derecho (24 de octubre del 2022). *La petición de herencia en la jurisprudencia reciente*. [Archivo de Vídeo]. <https://www.youtube.com/watch?v=HN9oRE7szrg>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2013). *Casación N° 1159-2013/Arequipa*. 05 de noviembre del 2013.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2022). *Casación N° 1379-2022/Puno*. 05 de agosto de 2024.
- Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 215-2011/Arequipa*. 12 de junio de 2012.
- Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 428-2006/Puno*. 02 de abril de 2007
- Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 4511-2013/Arequipa*. 25 de octubre del 2011.
- Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 4945-2006/Cajamarca*. 16 de marzo de 2007.
- Código Civil (24 de julio de 1984), Decreto Legislativo N° 295. Diario Oficial el peruano.
- Código Penal (03 de abril de 1991). Decreto Legislativo N° 635. Diario Oficial el peruano.
- Código Procesal Civil (28 de julio de 1993). Decreto Legislativo N° 768. Diario Oficial el peruano.

Código Procesal Penal (22 de julio de 2004). Decreto Legislativo N° 957. Diario Oficial el peruano.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>

Expediente N° 00512-2008-PC/TC del Tribunal Constitucional

Fernández Arce, C.E. (2017). *Derecho de sucesiones*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Gonzales Barrón, G. (2018). *Teoría General de la propiedad y del derecho real*. Gaceta Jurídica.

Jara Quispe, Rebeca. *Manual De Derecho De Sucesiones*. S/E. Lima: Jurista Editores E.I.R.L. 2022.

Lp pasión por el derecho (01 de julio del 2025). *¿Qué es la petición de herencia?* Recuperado a partir de: <https://lpderecho.pe/accion-peticion-herencia-sucesiones-derecho-civil/>

Lp pasión por el derecho (08 de abril del 2021). *¿Qué es la acumulación procesal y cuando procede?* Recuperado a partir de: <https://lpderecho.pe/acumulacion-codigo-procesal-civil/>

Lp pasión por el derecho (18 de marzo del 2021). *La jurisdicción y la competencia en sede civil*. Recuperado a partir de: <https://lpderecho.pe/jurisdicion-competencia-codigo-procesal-civil/>

Lp pasión por el derecho (24 de diciembre del 2020). *Diferencias entre “interés para obrar” y “legitimidad para obrar”*. Recuperado a partir de: <https://lpderecho.pe/interes-para-obrar-legitimidad-para-obrar-preliminar-derecho-civil/>

Mejorada Chauca, M. (2004). La propiedad y el bien común. *Foro Jurídico*, (03), 128-131. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18345>

- Monroy-Palacios, M. (2015). Apuntes sobre la rebeldía en el proceso civil peruano. *Advocatus*, (032), 255-276.
<https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n032.4399>
- Paredes Medina, E.J y Vilcherrez Castro, J.M.E. (2016). *El mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales*. [Tesis para optar por el título profesional de abogada, Universidad Señor de Sipán].
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4427/Paredes%20Medina%20-Vilcherrez%20Castro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Priori Posada, G. (2014). Del Derecho de Acción a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos. *IUS ET VERITAS*, 24(49), 146-161. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13621>
- Rojas Vargas, F. (2013). *Los delitos contra el patrimonio en la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Rospigliosi (2020). *Tomo 2-Tratado de Derechos Reales*. [Archivo PDF]. Recuperado a partir de: <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/tratado-de-derechos-reales-tomo-ii.pdf>
- Varsi Rospigliosi, Enrique. *1500 criterios Jurisprudenciales Civiles que Todo Abogado Debe Conocer*. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2020. Pp. 215-216
- Velásquez Arroyo, L.M y Goddard Adame, J. (2022). *Estudios de derecho romano y derecho civil desde una perspectiva histórica, comparativa y práctica*. [Archivo PDF]. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6834/17.pdf>